

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS  
DEL INTERNET EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

**SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS  
DEL INTERNET EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

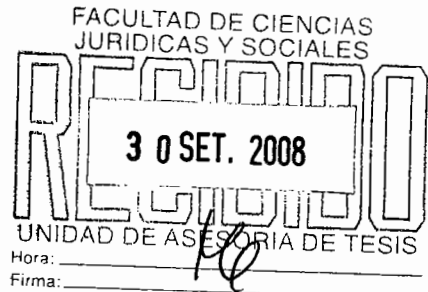


*Lic. Carlos Antufio Salazar Urizar*

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 29 de septiembre de 2008

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



En cumplimiento del nombramiento emitido por la unidad que dignamente dirige de fecha 09 de julio de dos mil ocho, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT, intitulado "LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉZ DEL INTERNET EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Habiendo leído y revisado dicho trabajo, hago de su conocimiento que la bachiller SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT, realizó cambios al presente trabajo, los cuales consideré necesarios para lograr el objeto al que va encaminado el presente trabajo. Por lo que a continuación describo algunas opiniones al respecto, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis. se cumple con los requisitos y métodos científicos de las ciencias sociales.

Con relación a la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, se utilizó un análisis jurídico y doctrinario, desarrollo de síntesis y deducciones para la generación de conclusiones;

En cuanto a la redacción: se apega a las normas mínimas establecidas en el normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.



*Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar*

**ABOGADO Y NOTARIO**


En las conclusiones. se reúnen los resultados obtenidos en la investigación realizada en la que se no se encuentran reguladas todas las figuras delictivas que pudieran generarse de estos hechos.

Las recomendaciones responden al contenido de la investigación, las cuales conllevan a que se resguarden los intereses de los consumidores o usuarios y de los empresarios, creando una norma que sea congruente con la realidad que afronta la sociedad en relación a la competencia desleal a través del internet.

Las fuentes bibliográficas utilizadas en el presente trabajo de tesis, son diversas en relación al tema. También contiene cuadros estadísticos que se encuentran graficados en anexo.

En consecuencia, emito DICTAMEN FAVORABLE, por lo antes expuesto considero que reúne los requisitos establecidos en el respectivo normativo.

Respetuosamente,

  
Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar Col. 6279 LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ADÁN MORÁN GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT. Intitulado: "LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS DEL INTERNET EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



# LIC. CARLOS ADÁN MORÁN GONZÁLEZ & ASOCIADOS

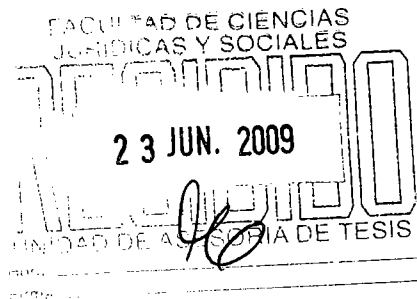
ABOGADOS Y NOTARIOS

Oficina; 14 Calle 6-12 Zona 1 Of. 207 Edificio Valenzuela  
Ciudad de Guatemala, Guatemala  
Tel. (502) 5205-7308 Telefax 2220-2965



Guatemala, 18 de junio de 2009.

Licenciado  
Carlos Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Por este medio me complace mucho dirigirme a usted, para informar que de conformidad con el nombramiento que me fue encomendado, en mi calidad de Revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT**, intitulado: "**LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS DEL INTERNET EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**", es procedente emitir el correspondiente dictamen respecto a la revisión efectuada, el cual emito a continuación.

El desarrollo del contenido objeto de análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, siguiendo la lógica y sistemática que la ciencia del derecho impone, lo que ameritó ser calificado valedero al momento de la revisión, como un trabajo académico de investigación de tesis de grado profesional. En ese sentido, se pudo establecer que el ya relacionado trabajo de investigación se efectuó con seriedad apegado a lo revisado, cumpliéndose con los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de nuestra Facultad. Con base en lo anterior, se dictamina que dicho trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo, ya que en la elaboración del tema se pudo verificar su contenido científico y técnico, se utilizó la metodología analítica, de síntesis y estadística, y las técnicas de investigación de campo utilizadas fueron las indicadas, la redacción es adecuada. En cuanto a las conclusiones se hace un análisis de cómo se utiliza el internet y las prácticas más comunes que se han observado de competencia desleal y las recomendaciones se refieren, a que se regulen los actos que van en perjuicio de la sociedad, por lo que resulta necesario que se fijen barreras que puedan delimitar su curso de manera que se pueda asegurar que el Estado brinde protección jurídica creando una ley que regule en la legislación guatemalteca las prácticas de Competencia desleal en el internet, éstas están apropiadamente enfocadas a la búsqueda de la resolución del problema jurídico y

# **LIC. CARLOS ADÁN MORÁN GONZÁLEZ** **& ASOCIADOS**

**ABOGADOS Y NOTARIOS**

*Oficina; 14 Calle 6-12 Zona 1· Of. 207· Edificio Valenzuela  
Ciudad de Guatemala, Guatemala  
Tel. (502) 5205-7308· Telefax 2220-2965*

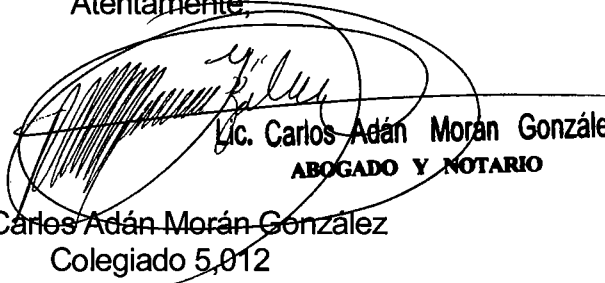


social objeto de estudio. El trabajo de investigación contiene cuadros estadísticos. Además, se constató que la bibliografía era la adecuada para sustentar la elaboración del tema.

Considero, que el tema seleccionado por la autora reviste gran importancia y constituye una contribución académica para nuestra casa de estudios y en general para el ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que respetuosamente emito Dictamen Favorable para que pueda ser aceptada como trabajo de tesis y discutido en el Examen Público correspondiente.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con la debida consideración y respeto.

Atentamente,

  
Lic. Carlos Adán Morán González  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Adán Morán González  
Colegiado 5,012



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12

Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ TOT, Titulado LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE LA COMPETENCIA DESLEAL A TRAVÉS DEL INTERNET EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Agradezco por que Él es quien me da las fuerzas para alcanzar mis metas.
- A GUATEMALA: Tierra bendita en la que nací.
- A MI FACULTAD: Que fue el camino que me permitiera alcanzar mi sueño.
- A MI MADRE Por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado.
- A MIS HERMANOS: Que sigan adelante sabiendo que todo es posible si confían en Dios.
- A MIS SOBRINOS: Quienes han compartido conmigo, su cariño.
- EN ESPECIAL: A la memoria de mi abuela materna que en los momentos difíciles de mi vida estuvo a mi lado.
- A MIS AMIGOS: Por su valiosa amistad.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Breves antecedentes.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	9
1.4. Características de la contratación mercantil.....	9
1.5. Principios fundamentales en la contratación mercantil.....	13
1.6. Otros principios.....	15

### CAPÍTULO II

2. La competencia desleal en la doctrina y la legislación internacional y nacional	19
2.1. Definición de la competencia desleal.....	19
2.2. Ámbito normativo nacional de la competencia desleal.....	20
2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	20
2.2.2. Código Civil.....	24
2.2.3. Ley de Propiedad industrial.....	26
2.2.4. Código de Comercio.....	32
2.2.5. Ley de Protección al Consumidor y Usuario.....	35
2.2.6. Ley del Organismo Ejecutivo.....	36
2.2.7. Código Penal.....	36
2.3. Ámbito normativo internacional de la competencia desleal.....	40
2.3.1. Convenio de la unión de Paris.....	40
2.3.2. Reglamento centroamericano sobre prácticas desleales de comercio..	49
2.3.3. Convenio centroamericano para la protección de la propiedad Industrial.....	54
2.3.4. Tratado de libre comercio entre la República Dominicana, Centroamerica y los Estados Unidos de América	59



<b>CAPÍTULO III</b>	<b>Pág.</b>
3. Los actos que constituyen competencia desleal no regulados a través del uso del internet y la necesidad de que se regule en la legislación guatemalteca....	61
3.1. Aspectos considerativos.....	61
3.2. El internet.....	63
3.3. Los problemas de competencia desleal a través del uso del internet.....	67
3.3.1. Actos y conductas desleales que sin el uso del internet se encuentran suscitando y que por ello no se encuentran reguladas.....	67
3.4. Inexistencia de un marco jurídico adecuado.....	77
3.5. Necesidad de que se regule.....	78
3.5.1. Análisis del proyecto de ley.....	79

<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	91
4.1 Entrevistas.....	91
4.2. Análisis de las entrevistas.....	91
4.3. Bases para la creación del marco normativo.....	92
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
ANEXO.....	105
ANEXO I.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	117



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora no sólo con el propósito de dar cumplimiento a uno de los requisitos que se exigen previo a optar al grado académico de licenciatura, sino también por el interés que ha mostrado en quien escribe, los avances tecnológicos que la sociedad guatemalteca está experimentando y que tienen mucha trascendencia en el orden mercantil o comercial, y lo lejos que quedaría la normativa en materia de competencia desleal si no se regulan los aspectos tecnológicos que se están suscitando con el uso del internet.

Existe competencia desleal que ocurre a través del uso del internet; sin embargo, en la legislación guatemalteca no se encuentra regulada, es por ello que se hace necesario que se cree una ley específica, tomando en cuenta que la impunidad existente perjudica a los consumidores o usuarios.

El objetivo general es determinar en base al análisis jurídico y doctrinario lo que significa competencia desleal, cómo se regula en la legislación guatemalteca, y lo que sucede respecto a las prácticas de manera directa e indirecta a través del uso del internet y la falta de regulación que existe en el caso de Guatemala; siendo necesario de conformidad con los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo, que se establezcan los actos directos o indirectos que constituyen competencia desleal y que, por lo tanto, están prohibidos, pero a través del uso del internet; así también, determinar el ámbito de aplicación de esta normativa por considerar que el uso del internet puede ser de manera interna o externa en la República de Guatemala.

El objetivo específico es hacer un análisis de lo que significa competencia desleal conforme la doctrina y legislación, estableciendo los antecedentes, concepto, características, ámbito de protección nacional e internacional.



Establecer un análisis jurídico y doctrinario de cómo se utiliza el internet y las prácticas más comunes que se han observado de competencia desleal, confrontándolo con el marco jurídico guatemalteco.

Se emplea el método analítico que permitirá desplazar el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes; al aplicar el método de la síntesis, permite analizar separadamente los fenómenos objeto del estudio, lo que permitirá descubrir la esencia del problema, en cuanto a las repercusiones que tiene y la necesidad de su adecuación jurídica legal, se aplica el método estadístico, por el desarrollo del trabajo de campo.

Dentro de las principales técnicas, se aplicaran las bibliográficas, documentales y utilización de tecnología como internet. Así también las técnicas estadísticas, para el cálculo, tabulación y elaboración de graficas que permitirán condensar la información recopilada, la observación directa en el caso del desarrollo del trabajo de campo, así como las entrevistas en base a la muestra y ámbito de estudio; también se pretende por la naturaleza del trabajo, aplicar las técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos: en el primero, se hace brevemente una descripción del derecho mercantil, antecedentes, concepto, contenido y legislación aplicable; en el segundo, se hace un análisis doctrinario y legal de la competencia desleal, tanto en el ámbito guatemalteco, como en el internacional; en el tercero, se describen los actos que constituyen competencia desleal no regulados a través del uso del internet, y la necesidad de que se regule en la legislación guatemalteca, proponiendo bases para su creación; en el cuarto, se hace una presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo, y se establecen consecuentemente las bases para la creación del marco normativo. Por último, se incluyen las conclusiones, recomendaciones y anexo.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho mercantil

#### 1.1 Definición

El derecho mercantil, se encuentra constituido por un conjunto de normas, doctrinas, leyes, instituciones que tienen su fundamento en la ley, y se basa también en determinar por parte del Estado una forma de resolver conflictos que se generan dentro del mundo mercantil y comercial.

“El derecho mercantil (o derecho comercial) es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio. Uno de sus fundamentos es el comercio libre.

En la mayoría de las legislaciones, una relación se considera comercial, y por tanto sujeta al derecho mercantil, si es un acto de comercio. El derecho mercantil actual se refiere a estos actos, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo); sin perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, en base a la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como el ejercicio de la actividad económica, en sus relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros.

“El derecho comercial es una rama especial del derecho privado, mientras el derecho civil se erige como derecho común.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Wikipedia, Enciclopedia de Consulta. [www.gesjurídica.com.html](http://www.gesjurídica.com.html).



El derecho mercantil, se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, categorías, leyes que rigen las relaciones y obligaciones que surgen dentro del mundo del comercio y la industria. Pese a que una moderna corriente doctrinal llega incluso a calificarlo como derecho del mercado, desde un punto de vista tradicional se afirma que es un conjunto de normas de derecho privado, que regula la propia figura y el estatuto del empresario, así como la actividad que desarrolla por medio de la empresa.

“Además de su evidente contaminación por parte del derecho público, que a veces puede hacer dudar de lo privado de su naturaleza y, además, también de su patente descodificación, el derecho mercantil experimenta desde hace algún tiempo una tímida pero persistente tendencia a la unificación internacional, en parte favorecida por las mismas causas que determinaron su nacimiento en el siglo XI, como conjunto normativo sistemático.”<sup>2</sup>

Por lo tanto el derecho mercantil, está conformado por una serie de normas, que rigen las leyes respecto a las actividades que se realizan en el comercio, en la industria, en el orden mercantil, estableciendo los principios que deben regir tales actividades, así como parámetros que permitan inferir los derechos y obligaciones que tienen las partes dentro de éste, la solución de los mismos a través de la intervención, en primera instancia, entre las partes, y en todo caso cuando acuden al juez.

Se refiere a un conjunto de leyes relativas al comercio y a las transacciones realizadas en los negocios. Entre estas leyes se encuentran las relativas a las ventas; a los instrumentos financieros; como los cheques, los pagarés; transporte terrestre y marítimo; seguros; corretaje; garantías; y embarque de mercancías. El Código de Comercio de Guatemala recoge todas las disposiciones del derecho mercantil y los conflictos se resuelven en tribunales civiles como en el caso de Guatemala, o en

---

<sup>2</sup> Diccionario enciclopédico **Espasa Calpe**. Pág. 232





tribunales específicos aunque esto dependa de los países donde se produzca disputa.

Características del derecho mercantil, según el profesor Edmundo Vásquez Martínez:

1. Es poco formalista: Para que la circulación sea fluida, salvo en los casos en que su ausencia podría sacrificar la seguridad jurídica. Los negocios mercantiles se concretan con simples formalidades.
2. Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar: El comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Debe imaginar formulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar. Ej. Un juez no puede negarse a resolver un conflicto porque un negocio no está regulado. (contrato atípico)
3. Adaptabilidad: El profesor Edmundo Vásquez Martínez lo explica así: El comercio es una función humana que cambia día a día. Por diversos motivos políticos, científicos, culturales, las formas de comerciar se desenvuelven progresivamente. De ello resulta que la legislación siempre va en zaga de la práctica. Debe irse adaptando a las condiciones reales del mismo fenómeno comercial.
4. Tiende a ser internacional: La producción de bienes y servicios se produce para un mercado interno y para el mercado internacional. Todos los países en menor o mayor escala, tienden a abarrotar el mercado extranjero con sus mercancías, y de ahí que organismos internacionales, como Naciones Unidas, fomenten el estudio y sistematización del derecho mercantil internacional.
5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico: Debido a que se observa estrictamente que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe



guardada, de manera que ningún acto posterior pueda desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse.

## 1.2 Breves antecedentes

El derecho privado, en la Edad Media se empieza a separar en dos ramas: derecho civil y derecho mercantil por evidentes razones prácticas, siendo esto necesario por la materia que cada una regula, no debiendo olvidar que la ascendencia científica e histórica de la legislación civil, hace que sirva para auxiliar a la mercantil cuando sus disposiciones resultan insuficientes para dar resolución a un caso, es de origen consuetudinario y de producción y aplicación inicialmente autónomas, por cuanto nació como un conjunto normativo creado por y para comerciantes.

Para establecer los antecedentes del derecho mercantil, se hace necesario remontarse al derecho de obligaciones mercantiles y específicamente a sus fuentes. El contrato constituye la fuente más importante y se designa como un acto jurídico.

Así también su origen estriba en la categoría y distinción que se hace un hecho y un acto jurídico y que radica en los antecedentes propios de la contratación, de la negociación. Pevio a explicar o definir lo que es hecho y acto jurídico, se debe tener claro que éstos se realizan a través de supuestos jurídicos, definiendo a éstos como hipótesis normativas de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias del derecho, las cuales emanan de la norma jurídica, entendiéndose ésta como una regla de conducta de observancia obligatoria, que al no cumplirse se hace que se aplique la sanción que la misma señala. Los hechos que se producen en la vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo del derecho, donde se producen consecuencias. Cuando esto ocurre la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos.



Los hechos jurídicos, se pueden entender como acontecimientos naturales o del hombre previsto en una norma jurídica para producir consecuencias de derecho. Respecto a los actos jurídicos, constituyen una manifestación de la voluntad que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, previstas en las normas jurídicas, si se considera que un acto jurídico, puede asimilarse a una obligación que contrae voluntaria o involuntariamente cualquier persona dentro del tráfico de la vida diaria, comercial o mercantil. La diferencia entre hecho y acto jurídico, entonces, radica en la voluntad del hombre como resultado de que ambos producen consecuencias en el mundo del derecho.

El término negocio jurídico, en opinión de connotados tratadistas ha sido acogido favorablemente tanto por la doctrina como por distintas legislaciones. “En la legislación francesa e italiana en principio se mantuvo cierta renuencia a incorporar el término negocio jurídico al punto de que notables tratadistas persistían en el empleo del término acto jurídico. La legislación alemana regula la figura del negocio jurídico como un sistema de actos entre sujetos.”<sup>3</sup> La legislación vigente incorpora el término de negocio jurídico denominado como tal a los preceptos generales aplicados a todas las obligaciones, siendo la declaración de voluntad, uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, centrandose en ésta su esencia. La categoría de negocio jurídico, la plasma el ordenamiento Civil Guatemalteco en el Libro V en su título I en su Artículo 1251 “El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. y la consagra como el ordenamiento de la autonomía privada en relación al contrato, cabe hacer la reflexión en cuanto a que excluye la figura del matrimonio, a la que acoge como institución social, ubicándola inmersa en las disposiciones del Libro primero del Código Civil, en el mismo sentido lo hace con relación a las disposiciones testamentarias, a las que sitúa entre las declaraciones unilaterales de voluntad, pero fuera del ámbito contractual.

---

<sup>3</sup> Ripoll Olazabal, Guillermo. **Curso de derecho bancario**. Pág. 13



En el caso del vocablo negocio, éste ya se encontraba regulado en los textos romanos y en los del antiguo derecho español, pero usado con tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico. Por ello se introduce en la ciencia jurídica después de haberse dado especial relevancia al término de acto jurídico, entonces se empleara la frase negocio jurídico para nombrar un tipo especial de los actos jurídicos.

“La Pandectística o pandectismo fue una doctrina jurídica europea posterior al humanismo jurídico y anterior a la codificación, que alcanza su apogeo en Alemania en el Siglo XIX, construye que la más antigua esencia de la categoría del negocio jurídico se halla en el hecho de ser una categoría elaborada dentro de la teoría del hecho jurídico y sin embargo, concebida en función de una teoría del sujeto de derecho. Aunque puesto en la base, como categoría predominante, de un sistema de actos inter subjetivos, entre los cuales domina la figura del contrato, el negocio jurídico ha sido construido como la sola declaración de voluntad, para cuyo pensamiento basta la referencia a un solo individuo.

El proceso de abstracción, que en Francia se había detenido con la codificación de la categoría general del contrato, prosigue en Alemania más allá del contrato. Si el contrato evoca al menos la duplicidad de sujetos y, como referente económico el acto de intercambio, el negocio jurídico, que es pensable como acto de un sólo individuo, alcanza de la manera más completa la unidad del sujeto de derecho, y elimina con su máximo grado de abstracción, cualquier posible referencia a la relación económica. Savigny, introduce en el sistema de derecho romano actual, además de la categoría de negocio jurídico, la categoría de persona jurídica, idónea para eliminar situaciones de derecho desigual, como el privilegio de la responsabilidad limitada y sujetos excluidos de tal privilegio, la responsabilidad es para todos ilimitada, tanto la de la persona física como la de persona jurídica.



La categoría general del contrato, introducida en la codificación civil francesa, surgió de la búsqueda de un equilibrio entre la pretensión de la clase comerciante de apropiarse de los recursos de la tierra y de las exigencias de la clase propietaria de defensa de la propiedad. El proceso avanza más hacia la protección de la clase mercantil, se desplaza el contrato fuera de la teoría de los modos de adquisición de propiedad, según la ubicación que le asignó el Código de Napoleón, encontrando el negocio jurídico colocación en la parte general del derecho civil, como expresión de la capacidad natural de la persona.”<sup>4</sup>

Los preceptos contenidos en los Artículos 1251 al 1318 del Código Civil de Guatemala, desarrollan de manera detallada sus formas, la manifestación de voluntad, la capacidad y consagra la autonomía de la voluntad. En el Artículo 1256 del mismo cuerpo legal, regula que en cuanto a que cuando no exista una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

La legislación guatemalteca, recoge la regulación sobre los vicios de la declaración de voluntad, la simulación y las modalidades y efectos del contrato. También cabe señalar lo relativo al negocio jurídico en cuanto a la forma de su constitución, modificación y extinción también contenidas dentro de la normativa que lo regula.

El Libro III del Código Civil guatemalteco de 1877 relativo a las obligaciones y contratos, regula en su título I disposiciones preliminares, su primer capítulo habla de las obligaciones en general, comenzando con la definición de lo que es la obligación, indicando que es una “necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer alguna cosa, y agrega que la misma proviene solamente de la ley o de un hecho obligatorio que puede ser lícito o ilícito, denominándola hecho obligatorio lícito al contrato o cuasi contrato. Y hecho ilícito al delito o cuasidelito”, precepto contenido en el Artículo 1395. El capítulo segundo del título y libro precitados, regula lo relativo a los contratos en general, utilizando la terminología de contrato, para conceptuar un convenio celebrado entre dos

---

<sup>4</sup> RipollOlazabal, Guillermo. **Curso de derecho bancario**. Pág. 12



o más partes, también consagra el elemento del consentimiento, infiriéndose de los términos convenio y consentimiento la regulación de la autonomía de la voluntad.

Dentro del desarrollo de la normativa referente a las obligaciones, este cuerpo legal en sus diferentes títulos y capítulos, utiliza con exclusividad el término de contrato. En el capítulo vigésimo sobre la interpretación de las declaraciones de voluntad también hace referencia al término contrato. Todo ello lleva a la conclusión de que la figura del negocio jurídico, que contempla la legislación guatemalteca vigente no se encontraba acogida por el cuerpo legal referido.

#### Concepto de Negocio Jurídico como elemento principal en el derecho mercantil

De acuerdo a los antecedentes enunciados, existen circunstancias que hacen posible que en algunas legislaciones, se interprete al negocio jurídico como un contrato. El Código Civil guatemalteco, lo interpreta como sinónimos.

“Se define como el acto jurídico, en virtud del cual y por el acuerdo de dos o más voluntades, se crean transmiten, modifican y extinguen obligaciones y derechos.”<sup>5</sup>

El Código Civil en el Artículo 1517 establece que “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

---

<sup>5</sup> S/autor. **Los contratos mercantiles en general**. Derecho Mercantil.



### **1.3 Naturaleza jurídica del derecho mercantil**

El derecho mercantil se encuentra conformado por normas jurídicas y es una rama del derecho privado, la cual genera derechos y obligaciones que surgen entre las partes con ocasión del desarrollo de la actividad mercantil e industrial.

Se ha cuestionado hasta qué punto puede indicarse que el derecho mercantil forma parte del derecho privado, si también permite inferir, que la intervención del Estado como protector, por ejemplo, de los consumidores, pueda permitir inferir que debe encontrarse dentro del marco del derecho privado.

### **1.4 Características de la contratación mercantil**

Dentro de las principales características y de conformidad con la ley, se citan las siguientes:

La representación mercantil

Como se denota, en el ámbito comercial o mercantil, es difícil que el propietario de un negocio comparezca a celebrar contratos mercantiles con cada una de las personas que adquieren los bienes o servicios que éste presta, por ello, se suscita la figura jurídica de la representación. Como forma de cooperación que le permite actuar de manera simultánea. “La representación directa es una institución jurídica por la que una persona (representante) da vida a un negocio jurídico e interés y en nombre de otra (representado) de tal manera que el negocio se considera creado por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio.

La representación en el derecho mercantil tiene singular importancia, atendiendo a que el empresario tanto individual como social, debe desdoblarse, de tal manera que pueda



efectuar negocios jurídicos mercantiles en masa y en diversos lugares. La actividad de sustitución de personas en la conclusión de negocios jurídicos es lo que constituye la representación. La representación aparente en el derecho mercantil funciona en el caso de que una persona se manifiesta como representante de otra, sin necesidad de tener un mandato, como sería necesario en el tráfico civil. El decir que la representación aparente, es el hecho de representar a otra persona sin mayores formalidades, siempre y cuando tácita o expresamente se otorgue la confirmación por parte del representado. Esta figura jurídica del contrato mercantil se encuentra regulada en el Artículo 670 del Código de Comercio que establece: “Quien haya dado lugar con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.”<sup>6</sup>

#### Forma de los contratos mercantiles

La forma de los contratos mercantiles no están sujetos a formalidades para que los mismos tengan validez. En el derecho civil todos los contratos, o casi todos, deben celebrarse cumpliendo ciertas formas que tanto el Código Civil como el Código de Notariado regulan, sin las cuales no es posible que nazcan a la vida jurídica, o bien si se realizan pueden ser objeto de nulidades. En el derecho mercantil, dada la naturaleza jurídica de éste, en donde se realizan transacciones a diario, en volumen, en masa, y que genera un costo, un beneficio, tanto para quien ofrece los servicios como para quien los recibe, la forma de contratación es diferente.

“En el derecho civil, las personas pueden contratar y obligarse por medio de escritura pública, documento privado, acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia o verbalmente. En estos casos se habla de la forma del contrato, se está haciendo referencia al hecho de si el ordenamiento jurídico positivo exige o no que

---

<sup>6</sup> Ibid. Pag. 2





para la perfección de un contrato, se declare la voluntad de las partes por medio de una forma determinada o si por el contrario pueden éstas elegirse libremente. En el derecho civil, la ley exige determinada forma, tal como lo establece el Artículo 1574 del Código Civil anteriormente transcrito. En el derecho mercantil, rige el principio de libertad de forma, por la celeridad el derecho mercantil es antiformalista a menos que para contratos determinados, el Código de Comercio o las leyes especiales requieran solemnidades o formas necesarias para su eficacia, pues así lo determina el Artículo 671 del Código de Comercio.

En el derecho mercantil existen muchos contratos formales, entre ellos, el seguro, sociedad, contrato de afianzamiento, el fideicomiso, etc. No obstante la libertad de forma en los contratos mercantiles, se observa un creciente renacimiento de los contratos escritos, tal el caso de “los contratos de adhesión, por formulario, tal como lo dispone el Artículo 672 del Código de Comercio y mediante póliza, Artículo 673 del citado código.”<sup>7</sup>

### Libertad de contratación

La libertad de contratar, se encuentra garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala, quiere decir, que cualquier persona, esta en la facultad y en la libre disposición de contratar, de adquirir bienes o servicios con determinada persona individual o colectiva. Esta libertad de contratar, tiene relación con el principio de la autonomía de la libertad, que no es más que la facultad de contratar.

En el derecho mercantil, esta característica es esencial, toda vez, que debe existir libertad en la colectividad para adquirir bienes o servicios conforme a su conveniencia, en calidad, precio, etc., y ello debe garantizarlo, no sólo en las leyes, sino materialmente por parte del Estado.

---

<sup>7</sup> ibid. Pág., 2



“Ninguna persona está obligada a celebrar contrato. Las personas tienen libertad para hacer o no hacer lo que la ley no prohíbe. En este sentido, el Artículo 681 del Código de Comercio expresa que nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello, constituya un acto ilícito o abuso de derecho.

Podría eventualmente darse el caso de que un comerciante, por variados motivos no comercie con personas de determinada religión, raza o situación económica. En esta situación no estaríamos ante la libertad de contratación, puesto que ello sería un acto ilícito y un abuso de derecho, porque como se dice en materia comercial si el consumidor no tiene la facultad de elegir proveedor, éste tampoco debe poder elegir su clientela.”<sup>8</sup>

#### Omisión de leyes fiscales

Esta característica no se refiere tanto a que en la contratación mercantil se omita el cumplimiento de lo que preceptúan las leyes fiscales, sino más bien, al hecho de que el oferente del servicio o del bien no cumpla con las leyes fiscales, ello no implica un perjuicio para el comprador, o el adquirente de los bienes o servicios. Es decir que a pesar de que no se cumpla con el pago de los impuestos por parte del vendedor, no se perjudica al comprador

“Los actos jurídicos de carácter patrimonial, especialmente están sujetos a cargas impositivas en favor del Estado. El hecho de que los sujetos contratantes incumplieran en el pago de las cargas fiscales, no anula los actos o contratos mercantiles celebrados, sino que la ley establece que además de pagar la carga tributaria se responderá de las multas que se imponen por el derecho tributario. A este respecto, el Artículo 680 del Código de Comercio establece que los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 2



que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan”.<sup>9</sup>

## Interpretación de los contratos mercantiles

Para establecer el tema de la interpretación dentro de su contexto enfocado a lo que son los contratos mercantiles, conviene determinar que interpretar un contrato no es lo mismo que interpretar la ley que rige materia de los contratos.

Cuando se interpreta un contrato, se está frente a una cuestión de derecho, Díez Picazo indica que “la interpretación del contrato es una cuestión de derecho porque lo que importa es interpretar el verdadero sentido de la declaración de voluntad, sin que interese la prueba de la que los declarantes puedan haber pensado en su fuero intimo y no han exteriorizado”.<sup>10</sup>

### 1.5 Principios fundamentales en la contratación mercantil

Dentro de los principios que deben regir en la interpretación de los contratos, se citan los siguientes:

#### Buena fe

El juez no debe ceñirse estricta y ciegamente al significado técnico jurídico de las palabras usadas o de la conducta de las partes.

Los usos y las costumbres sociales tienen una importancia fundamental en la interpretación de la declaración de voluntad.

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 3

<sup>10</sup> Díez Picazo, Luis. Pág. **Fundamento del derecho civil patrimonial**. Pág. 127



Las cláusulas de una declaración de voluntad no deben interpretarse aisladamente sino de acuerdo a su contexto general.

La buena fe impone la obligación de hablar claro

Las circunstancias del caso y el fin práctico

La conducta posterior de las partes

La naturaleza del contrato y su vigencia

El principio de Favor debitoris, es el que opera en el pago, y conjuntamente con el principio de identidad del pago, cuya función es; no permitir al deudor realizar una prestación diferente a la convenida

“Las obligaciones mercantiles tienen como finalidad principal hacer prevalecer la verdad y la buena fe en el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, pues de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial. Las partes que se obligan a través de un contrato, conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar. El Código de Comercio, regula, que las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales, conforme el Artículo 669 del Código de Comercio. Esta norma implica que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, supone conducirse como cabe esperar de cuantos con pensamiento honrado intervienen en el tráfico comercial contractual. En relación a los contratos celebrados a través de formularios o cuyo medio de prueba consista en pólizas, factura, órdenes, pedido u otra forma redactada por una de las partes. La regla general es que “se interpretarán en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario, conforme los artículos 672 y 673 del Código de Comercio”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 3



## 1.6 Otros principios

En toda contratación deben observarse principios, los cuales deben regir y que constituyen la garantía o seguridad en la que las partes ponen de manifiesto su voluntad y buena fe para la contratación.

Dentro de los principios seleccionados, se encuentran los siguientes:

### Principio de contratación

Al respecto Guillermo Cabanellas, establece que “El fundamento filosófico de las obligaciones como género y aún más de los contratos como especie, tesis que asienta la fuerza vincular para las partes y la consecuencia y eficacia de las cláusulas en la exclusiva voluntad de las partes, sin otra restricción que formular, con excepción de los vicios que revelen errores, intimidación o violencia que desnaturalice el consentimiento...”<sup>12</sup>.

El Artículo 1251 del Código Civil indica que “El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. Así también, el Artículo 1252 del mismo cuerpo legal indica que “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”.

### Principio de consensualismo

Se perfecciona con el simple consentimiento que crea las obligaciones del contrato. Se refiere a la voluntad o declaración manifestada por ambas partes en la contratación

---

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 276



mercantil. Tiene relación con el principio de contratación y respecto a este principio el tratadista Guillermo Cabanellas indica que “La oferta ofrece a su vez mayor interés jurídico, constituye el consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea hacerlo”.<sup>13</sup>

El consentimiento debe ser voluntario, espontáneo, porque pudiera darse el caso que uno de los contratantes adolezca de vicios, como el error, el dolo, la intimidación, la violencia, la omisión dolosa que puede producir la nulidad absoluta o relativa del negocio o del contrato.

El Artículo 1518 del Código Civil indica: “Los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establezca determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. El Artículo 1253 del mismo cuerpo legal indica que el silencio no se considerará como manifestación de la voluntad o del consentimiento, sino cuando existiendo relaciones anteriores entre las partes, el interesado está obligado a contestar, de lo anterior, se deduce que salvo casos excepcionales que la ley prevé, el consentimiento debe ser expreso y que por lo tanto, como principio universal para la validez de un negocio jurídico o bien de un contrato.

### Principio de Autonomía de la Voluntad

Este principio ha tenido grandes cambios, enfoques y repercusiones en la modernidad, con la introducción de los sistemas de contratación a través de los formularios, en lo que respecta a la contratación masificada, y que se desenvuelve en el derecho de obligaciones, los contratantes tienen la libre disposición, la autonomía de su voluntad para contratar, dictar sus propias normas, como parte de un derecho natural, tienen facultad de decidir en el momento de crear, modificar, extinguir obligaciones y derechos y ello que responda a sus propios fines e intereses.

---

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 276



El Código Civil al respecto en el Artículo 1256 establece que “Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. Por lo que se está frente a una disposición legal que permite la libertad para los contratantes de hacer uso de los contratos típicamente establecidos en la ley, o bien, como sucede en el campo de lo mercantil, crear su propio contrato, con la salvedad de que no debe violar normas y leyes nacionales.

### Principio de Formalismo

Este principio tiene que ver directamente con la forma en la realización de los contratos. Espin Canovas, citando a Planiol y Ripert señalan en torno al tema que “desde hace medio siglo la complicación de las relaciones sociales ha originado un indiscutible renacimiento del formalismo. Sin embargo, ese formalismo renaciente no impide seguir proclamando como principio general inspirador de la contratación, hoy día lo que ocurre en el sistema consensualista, es que, aún dentro del sistema espiritualista o consensualista, aceptado por los códigos modernos, se exige por excepción a veces una forma generalmente como la escritura pública o privada, la cual puede tener una de estas dos finalidades:

O bien es un simple medio probatorio, pero excluye la admisibilidad de una prueba diferente, en cuyo caso, la forma se exige solamente ad probationem;

O, por el contrario, la forma es un elemento constitutivo del negocio y entonces, se exige ad substantiam o ad solemnitatem, y el contrato no tiene validez sin dicha forma”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Espin Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 432







## CAPÍTULO II

### 2 La competencia desleal en la doctrina y la legislación nacional e internacional

#### 2.1 Definición de competencia desleal

Antes de entrar a definir lo que significa la competencia desleal, es importante señalar en qué consiste la competencia propiamente dicha. La competencia entre las empresas se considera como “el medio óptimo para satisfacer la oferta y la demanda en la economía y sirve a los intereses de los consumidores y de la economía en su conjunto. En ocasiones la competencia económica se ha comparado a las competiciones deportivas, porque en ambos casos el mejor debe ganar.

En la competencia económica, el ganador deberá ser la empresa que proporcione el producto más útil y eficaz o que preste el servicio de la forma más económica y en los términos más satisfactorios (para el consumidor). No obstante, este resultado solamente puede lograrse si todas las partes se desempeñan según cierto conjunto de reglas básicas, o sea, si la competencia se desarrolla dentro de determinados límites definidos por el derecho; pero puede ser tentador infringir estas reglas.”<sup>15</sup>

Es por ello que donde existe competencia, es factible que se produzcan actos que transgreden estos límites, llamados actos de competencia desleal.

La competencia desleal es un “delito contra la libertad de trabajo, que se configura por el empleo de maquinaciones fraudulentas, sospechosas, malévolas, o cualquier otro medio de propaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Dulcal, José. **Competencia desleal**. Pág. 65

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Primera edición electrónica  
Pág. 182



Conforme el diccionario<sup>17</sup> la competencia desleal representa el comportamiento anticompetitivo, también llamado competencia desleal son las prácticas contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio.

La competencia desleal se suscita sobremanera en las marcas y demás signos distintivos, ya que éstos además de ser indicadores de la procedencia empresarial de los productos o servicios, acreditan la calidad de los mismos y constituyen un mecanismo publicitario de gran efectividad.

En el orden comercial o mercantil, incluso industrial, es evidente de que el hecho de que se publicite su producto o servicio contribuiría a mejorar sus ingresos o ganancias.

## **2.2 Ámbito normativo nacional de la competencia desleal**

### **2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La protección de la competencia está contemplada en la mayoría de los países del mundo y en el caso de Guatemala, no sería la excepción. A nivel internacional, existen constituciones del mundo que promueven la competencia garantizando el derecho a la libertad de contratos, comercio e iniciativa privada. Otras prohibiendo los monopolios, salvo aquellos establecidos en favor del Estado o por ley, las concentraciones excesivas de poder económico y las manipulaciones abusivas de los precios y demás condiciones de mercado.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República contempla en tres de sus Artículos (43, 119 y 130), aspectos fundamentales en materia de competencia y economía de mercado, tales como: los deberes que tiene el Estado de proteger la

---

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico **Espasa Calpe**, Pág. 256



economía de mercado e impedir prácticas que restringen la competencia y que, por lo tanto, son perjudiciales a los intereses y bienestar de los consumidores.

La Constitución Política de la República que data del año 1986 en el Artículo 130 establece en forma clara la prohibición de Monopolios y Privilegios, el cual dice así:

“Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado. Limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.” A la norma constitucional citada, se le debe hacer un análisis detenido, pues no sólo se limita a prohibir los monopolios y los privilegios. Sino también en el mismo texto establece como función del Estado las siguientes: Limitar el funcionamiento de empresas que absorban o tienden a absorber la producción de uno o más ramos industriales o de una actividad comercial o agropecuaria, en perjuicio de la economía nacional. La Constitución Política de la República de Guatemala delega en las leyes ordinarias la regulación de las funciones establecidas en el párrafo anterior al establecer “las leyes determinarán lo relativo a esta materia”. También establece otras atribuciones del Estado como lo son: a) Proteger la economía de mercado. b) Impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o perjudicar a los consumidores. En esta norma constitucional el legislador en forma general incorporó los elementos del objeto de una ley de competencia, como lo son:

Preservar y promover la libre competencia,

Incrementar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor,

El control de los actos de concentración económica, los acuerdos restrictivos o los arreglos entre empresas, fusiones o adquisiciones,



El abuso de la posición de mercado dominante, que limiten el acceso a los mercados o de cualquier forma restrinjan indebidamente la competencia, afectando de forma adversa el comercio nacional, internacional o el desarrollo económico.

Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; y prohibir las prácticas monopólicas y privilegios.

El monopolio se define como el “Régimen económico derivado de preceptos legales o de circunstancias de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado”.<sup>18</sup>

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala; establece como obligaciones del Estado según el Artículo 119, las siguientes:

- a. Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b. Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d. Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Primera edición electrónica Pág. 604



- e. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f. Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g. Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;
- h. Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; Con base en esta norma el Estado de Guatemala debe impedir el funcionamiento de prácticas excesivas como lo son los acuerdos restrictivos, carteles y los abusos de posición de dominio, que afectan la actividad económica de los particulares.
- i. La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;  
La defensa de los intereses económicos del consumidor es obligación del Estado, y al promover la competencia en el mercado, esto trae como beneficio productos de mejor calidad a un precio más competitivo, en beneficio del consumidor.
- j. Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;



- k. Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;
- l. Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;  
Otra obligación del Estado es el fomento de los mercados, y qué mejor forma de fomentarlos que eliminar las barreras de entrada o de salida de los mismos para que los agentes económicos puedan desarrollar sus actividades sin ninguna restricción artificial.
- m. Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n. Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. La competencia como política de Estado y aplicada a través de un ordenamiento jurídico, es a la vez un instrumento de transparencia y de certeza jurídica para los inversionistas nacionales y extranjeros, al saber que en el país existen los mecanismos legales para proteger su inversión de actos o conductas que puedan limitar su desarrollo económico.

### **2.2.2 Código Civil**

Las relaciones civiles y comerciales de algún modo también se rigen por normas generales del derecho civil y que se encuentran contenidas en el Código Civil. Se rige también el derecho de obligaciones, que no es más que el conjunto de relaciones, por lo común patrimoniales que establecen vínculos entre dos o más personas, por el deber jurídico de dar, hacer o no hacer alguna cosa.



“Puig Peña, define el derecho de obligaciones desde dos puntos de vista así: Desde el punto de vista objetivo: Es aquella rama del derecho, integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito.

Desde el punto de vista subjetivo: Es la suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos.”<sup>19</sup>

El Código Civil en el libro V del Artículo 1251 al 2177 regula el derecho de obligaciones, dividido en dos partes: La primera parte comprende las obligaciones en general; la segunda comprende los contratos en particular.

Las fuentes de las obligaciones: son hechos jurídicos por virtud de los cuales se originan o nacen las obligaciones creando el vínculo jurídico entre acreedor y deudor.

#### Clasificación de las Fuentes de las Obligaciones

La ley: son las obligaciones expresamente determinadas en el Código Civil y leyes especiales.

El contrato: son las obligaciones derivadas de un contrato basado en la soberanía del principio de la autonomía de la voluntad; ya que obliga a las partes a su cumplimiento y constituye una declaración de voluntad libremente manifestada por dar nacimiento a una obligación.

Cuasi-contrato: son las obligaciones que resultan de los hechos voluntarios y lícitos que obligan al autor para con terceros.

---

<sup>19</sup> Puig Peña, Federico. **Derecho civil**. Pág. 234



Delito: es fuente de obligaciones porque al cometer un delito o infringir la ley por el mismo también se es responsable de la acción civil, para el pago de daños y perjuicios que ha sufrido el ofendido.

Cuando se suscitan las relaciones comerciales o civiles entre las personas existe en determinado momento que derivado del derecho de obligaciones o de los contratos, también se suscitan formas de responsabilidad civil.

En términos generales, la responsabilidad civil, se constituye en aquella que se origina por el hecho y acto ilícito; y el riesgo creado que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros y por eso se dice que es fuente de las obligaciones.

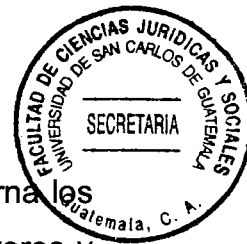
Esta responsabilidad civil entonces, se puede derivar de actos propios, por actos de terceros, por daños causados por cosas, inanimadas y por animales.

### **2.2.3 Ley de Propiedad Industrial**

Se encuentra contenida en el Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, y dentro de los aspectos a considerar en su creación es el hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio, así como el derecho de los inventores, como derechos inherentes a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte.

Así también, tuvo como fundamento, el hecho de que se reconoce que el Estado de Guatemala es parte del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, texto adoptado en Estocolmo, el 14 de Julio de 1967 y su enmienda del 28 de





septiembre de 1979, por lo que debe promover por medio de su legislación interna los mecanismos necesarios para tutelar adecuadamente los derechos de los inventores y creadores de modelos de utilidad y diseños industriales y los de titulares de marcas de fábrica o de comercio y nombres comerciales.

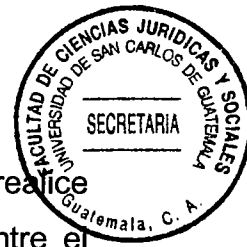
Así también, reconociendo que el Estado de Guatemala forma parte de la Organización Mundial de Comercio que está obligada a velar porque su legislación nacional en materia de propiedad industrial, cumpla con los estándares de protección que contempla el Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Se reconoce comprometido el Estado de Guatemala, de regular esta ley, en base a que también forma parte del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

El Artículo 1 de dicha ley, establece que el objeto de la misma, es la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de los modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

El título V que trata sobre la represión de la competencia desleal, reúne el marco jurídico sobre el cual se desarrollan aspectos fundamentales de la competencia desleal y fundamentalmente los siguientes artículos:

Artículo 172. Disposiciones generales. Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial.



Para que exista un acto de competencia desleal, no es necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.

En caso de contradicción entre las disposiciones de este capítulo y las que sobre la misma materia contemple el Código de Comercio y cualesquiera otras leyes, prevalecen las primeras para el caso específico de la competencia desleal en materia de propiedad industrial.

Artículo 173. Actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial. Constituyen actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) Todo acto u omisión que origine confusión o un riesgo de asociación o debilitamiento del carácter distintivo de un signo, con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) La utilización, la promoción o la divulgación de indicaciones o hechos falsos o inexactos capaces de denigrar o de desacreditar los productos, bienes, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos o que puedan inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;
- c) La utilización indebida o la omisión de informaciones veraces, cuando las mismas sean susceptibles de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;



- d) La utilización por un tercero de un producto que esté protegido por las leyes de propiedad intelectual para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir ese producto a fin de aprovechar con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos, salvo que el acto esté tipificado como delito;
- e) El uso de un signo distintivo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 20 párrafo uno literales i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) de esta ley;
- f) El uso en el comercio de un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 21 literales b), c) y e) de esta ley;
- g) El uso no autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos; y
- h) El uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios.

Artículo 174. Secretos empresariales. Para los fines de esta ley, tendrá la calidad de secreto empresarial la información que tenga un valor comercial por el hecho de que su propietario la mantiene reservada y que:

- a) No sea, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; y



- b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Artículo 175. Actos desleales relativos a secretos empresariales. Constituyen actos de competencia desleal en materia de secretos empresariales, entre otros, los siguientes:

- a) Explotar, sin autorización de su propietario, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso violando una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su propietario, el secreto empresarial referido en la literal anterior en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar a dicho propietario;
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar, promocionar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en la literal anterior;
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en la literal c), o que no tenía autorización de su propietario para comunicarlo; y
- f) Comunicar, promocionar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme la literal e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al propietario del secreto empresarial.



Artículo 176. Medios desleales. Un secreto empresarial se considerará adquirido deslealmente cuando la adquisición resultara, entre otros, del incumplimiento de un contrato u otra obligación, del abuso de confianza, del soborno, de la infidencia, del incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

Artículo 177. Durante un plazo de cinco años, para el caso de productos farmacéuticos, o de diez años tratándose de productos químicos agrícolas o para la protección de cultivos, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la primera autorización de comercialización de Guatemala, de una nueva entidad química o de un producto nuevo que utiliza o incorpora esa nueva entidad química, la autoridad sanitaria o fitosanitaria competente no podrá conceder otro registro, licencia o autorización de comercialización respecto a entidades químicas o productos iguales o similares haciendo uso por referencia dentro de expedientes abreviados o procedimientos simplificados, de la información o datos de prueba que le hubieren sido proporcionados por el primer registrante, salvo que éste o el titular de la información o datos de prueba, según el caso, diese su consentimiento por escrito con firma legalizada. El vencimiento de los plazos establecidos no tendrá como efecto el que la información o datos de prueba protegidos pierdan su carácter de confidenciales, si se hubiesen presentado bajo esa reserva.

La inobservancia a lo establecido en el párrafo precedente constituirá uso comercial desleal, que dará lugar a las acciones judiciales que correspondan en contra de quienes se beneficien de ello, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad o funcionarios que dieron lugar a tal práctica.

Lo establecido en este artículo no perjudicará la facultad de la autoridad sanitaria competente para divulgar la información o datos que puedan, total o parcialmente, cuando sea necesario para proteger la vida, la salud o la seguridad humana o la vida animal o vegetal o el medio ambiente. En todo caso, la autoridad deberá asegurarse



que la información o datos de prueba no sean utilizados directa o indirectamente en beneficio de terceros no autorizados. (Texto modificado por el Decreto 09-2003 que fue publicado en el Diario de Centroamérica el 15 de abril de 2003. La disposición entró en vigor el 16 de abril del mismo año).

Artículo 177 bis. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por:

- a) Información o datos de prueba: la información o datos cuya generación es el resultado de un esfuerzo considerable, que pueden o no tener, total o parcialmente, el carácter de secreto empresarial en el sentido de esta ley y que se presenten con el propósito de obtener un registro sanitario o fitosanitario;
- b) Producto nuevo: todo producto o composición farmacéutica o químico agrícola que no ha sido previamente autorizado para su comercialización en Guatemala;
- c) Nueva entidad química: todo principio activo, compuesto químico o molécula que no ha sido previamente evaluado por la autoridad sanitaria o fitosanitaria competente de Guatemala, con motivo de la presentación de una solicitud de registro sanitario o fitosanitario. (Texto adicionado por el Decreto 09-2003 que fue publicado en el Diario de Centroamérica el 15 de abril de 2003. La disposición entró en vigor el 16 de abril del año dos mil tres).

#### **2.2.4 Código de Comercio**

El Código de Comercio que data de 1970 contiene varios artículos (del 361 al 367) dedicados a tipificar, prohibir y sancionar todas aquellas conductas y actos que afectan los derechos tanto de competidores como de los mismos consumidores, tal es el caso de la competencia desleal.



En esta materia, es de importancia señalar ciertas prohibiciones que conllevan a que se reúna el marco normativo para regular lo relativo a la competencia desleal.

En primer lugar, también, reúne una serie de principios como: la buena fe guardada y la verdad sabida que deben versar en todas las relaciones comerciales o mercantiles. Adicionalmente, es conveniente señalar la siguiente normativa:

“Artículo 361. (Prohibición de Monopolios). Todas las empresas, tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”.

Como se observa en la anterior norma, parece contradictorio el título del artículo al referirse a que los monopolios están prohibidos, y a la vez, establece una obligación de trato igual a las diversas clases de consumidores, siempre estableciendo una obligación de no discriminación, propia de una ley de defensa del consumidor moderna. Realmente esta norma no desarrolla los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 130, ni tampoco desarrolla la obligación del Estado establecida en los incisos señalados del Artículo 119 de la misma norma constitucional.

Se declaran de competencia desleal, entre otros los siguientes actos:

1. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas, mediante:
  - a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados.
  - b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.
  - c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto.
  - d) La propagación de noticias falsas, que sean



capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas precedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones. Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia. Sólo puede anunciarse como ventas de liquidación aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo mediante: a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos. b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa. c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios. d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante. e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercancías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
  
3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede: a) Al utilizar el nombre o los servicios de quienes se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos; b) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.





4. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante. (Artículo 363 del Código de Comercio, Decreto 7-70).

### **2.2.5 Ley de Protección al Consumidor y Usuario**

La ley de protección al consumidor y usuario, es de reciente creación: su relevancia para la promoción de la competencia es que establece los derechos del consumidor y las obligaciones de los agentes proveedores del mercado.

Tomando en cuenta que Guatemala adquirió el compromiso de aplicar y cumplir las directrices para la protección del consumidor aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución número 39/248 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en las que se define el que hacer de los gobiernos para la concreción de una efectiva protección y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los consumidores

Asimismo, define los actos prohibidos a los vendedores de bienes y servicios. En este sentido, cabe resaltar que las prohibiciones están vinculadas con actos que restringen o pueden dañar la libre competencia, tal es el caso del acaparamiento, desabastecimiento o negativa a vender a fin de provocar alzas en los precios de productos, así como también todas aquellas prácticas lesivas a los derechos de los consumidores en materia de cantidad y calidad de los bienes y servicios. De esta manera, esta ley reforzaría algunas de las disposiciones de la competencia desleal, pero no de forma concreta y posiblemente por ello, poco efectiva.



## 2.2.6 Ley del Organismo Ejecutivo

Uno de los claros avances es que se ha incorporado el área de competencia como campo de acción en el marco del funcionamiento del sector público, particularmente en el nivel del gobierno central. Al respecto, la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto N° 114-97 del Congreso de la República, 1997) incorpora en el cuadro de funciones del Ministerio de Economía lo que se refiere a "...hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento de la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas" (Artículo 32).

## 2.2.7 Código Penal

En una regulación diferente a la establecida en la Constitución Política y en el Código de Comercio, el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, que está vigente desde 1973, éste tipifica ciertas figuras o conductas en los Artículos 340 y 341, que dan especial trato al acaparamiento de bienes con el fin de ocasionar escasez y subir los precios.

Dentro de la normativa más importante cabe señalar que de alguna manera contribuye a que se prevenga a través de la norma y en todo caso, cuando se infrinja, se sancione, las siguientes disposiciones:

Artículo 340. (Monopolio). Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional en algunas de las siguientes formas.

Absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechara exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque



se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

## Los Elementos

**Material.** Que consiste en: absorber la producción de algún ramo industrial es decir que una o más ramas o actividades sean absorbidas; o bien, constituir varias empresas para determinar el precio de lo que produzcan.

**Interno.** Además del dolo genérico se requiere el específico de dañar la economía nacional, pues por tratarse de delitos económicos, el orden jurídico penal persigue la protección del bien común, en forma del bienestar económico de la nación.

Al igual que el Código de Comercio, el epígrafe del artículo no define claramente según la doctrina moderna, qué es un monopolio u oligopolio, además agrega el elemento de tener un propósito ilícito, el cual se puede interpretar como un dolo, algo que dista mucho de la realidad y de las condiciones de un mercado. Además la sanción que establece es sumamente baja en cuanto a la multa y por el plazo de la prisión es conmutable, y sí se analiza detenidamente esta norma no fomenta por ningún lado la eficiencia económica ni el bienestar del consumidor, por lo tanto, a pesar de que es una norma que prohíbe el monopolio, de hecho, o sea en la realidad, existen monopolios claramente establecidos, sin embargo, son amparados por el Estado, y nunca han sido perseguidos por el Ministerio Público, en consecuencia de este delito, por eso se dice que no contribuye en nada, es decir, no favorece en nada al consumidor o usuario.



Se consideran también actos de monopolio contrarios a la economía pública y al interés social los siguientes:

- 1º. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno. La materialidad del hecho está integrada por acaparar o sustraer, almacenar y tomar para sí, artículos de primera necesidad. Ni el Código Penal ni otra ley subsidiaria indican a qué artículos se refieren, podemos decir que el acaparamiento es precisamente la retención de los productos denominados artículos de primera necesidad. Esto requiere el dolo específico de provocar el alza de los precios, ya que si estos escasean en el mercado, la restricción en la oferta de los productos hará que aumenten los precios de parte de quienes los han acaparado.
- 2º. Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
- 3º. Los convenios o pactos celebrados son previa autorización gubernativa, encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.
- 4º. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio del costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.
- 5º. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente será sancionado con: prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a mil quetzales. (Artículo 341 del Código Penal, Decreto 17-73).



En un breve análisis de esta norma, conviene establecer que hace una regulación más puntual sobre conductas y actos sancionados con prisión y multa, pero al igual que la anterior las sanciones son leves y no buscan la eficiencia económica en el mercado ni el beneficio del consumidor, en los elementos esenciales de una política de competencia moderna.

También se señalan las formas en que se producen los actos que conllevan al monopolio, pero como se dijo anteriormente, no contribuyen en nada en beneficio de los consumidores y usuarios.

En general, esta normativa regula las siguientes prohibiciones generales:

Las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. (Constitución Política)

Los Monopolios y Privilegios. (Constitución Política)

Los actos ilícitos que perjudiquen la economía nacional, el comercio, la industria, los monopolios y la especulación. (Código Penal)

Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal, y por lo tanto, injusto y prohibido. (Código de Comercio)

El Artículo 342 del Código Penal señala que comete delito de Especulación, quien hiciere, esparcimiento de falsos rumores, la propagación de falsas noticias o la utilización de cualquier otro artificio semejante, para desviar o falsear las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o el quebrantamiento de las condiciones ordinarias del mercado, que produzca mediante estos manejos el aumento



o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquier otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil quetzales.

## **2.3 Ámbito normativo internacional de la competencia desleal**

### **2.3.1 Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial**

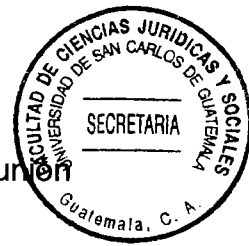
El Convenio de París, fue firmado en 1883, a raíz de que no existía ninguna protección de derechos sobre nuevas invenciones, marcas y otros objetos de propiedad industrial, y tomando en cuenta de que las legislaciones en varios países eran diferentes entre sí y con el fin de evitar contradicciones que pudieran afectarles, varios países resolvieron en armonizar sus leyes de propiedad industrial a nivel internacional, desarrollando adecuados sistemas de protección de las invenciones y de las marcas, y con el aumento del comercio y sus corrientes tecnológicas, fue necesaria dicha organización. Luego de varios congresos internacionales en los cuales se destacó la conveniencia de establecer normativas en esta esfera con la que concluyó en la firma de dicho convenio. Dentro de las que se encuentran reguladas entre otras la protección internacional contra la competencia desleal.

Dentro de la normativa más importante de resaltar se encuentra la siguiente:

#### **Artículo 1**

[Constitución de la unión; ámbito de la propiedad industrial]

Se han añadido títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.



- 1) Los países a los cuales se aplica el presente convenio se constituyen en unión para la protección de la propiedad industrial.
- 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- 3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.
- 4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

## Artículo 2

[Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión]

“El trato nacional significa que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, cada país parte en el Convenio de París debe otorgar a los nacionales de los demás países miembros la misma protección que otorga a sus propios nacionales.

Debe concederse el mismo trato nacional a los nacionales de países que no son partes en el Convenio de París, si están domiciliados en un país miembro o tienen un establecimiento industrial o comercial “efectivo y serio en tal país.



Esta regla de trato nacional es uno de los pilares del sistema de protección internacional establecido por el Convenio de Paris. Garantiza no solo que los extranjeros gocen de protección, sino también que no sufran discriminación. Sin esta regla a menudo sería difícil, y a veces imposible, obtener una protección adecuada en países extranjeros para las invenciones, marcas y demás objetos de propiedad industrial “.<sup>20</sup>

- 1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
- 2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
- 3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

---

<sup>20</sup> Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, **Seminario nacional de la OMPI para jueces sobre los derechos de propiedad intelectual y su observancia**, organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) conjuntamente con el Registro de la Propiedad Intelectual de la República de Guatemala y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Ciudad de Guatemala 23 y 24 de agosto de 2001. Pág. 4.





“Esto significa que ciertas exigencias de índole procesal que imponen condiciones especiales a los extranjeros para los fines del procedimiento judicial y administrativo pueden invocarse también válidamente contra los extranjeros que son nacionales de países miembros”.<sup>21</sup>

### Artículo 3

[Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión]

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Según lo establece este artículo, “la aplicación del trato nacional también se aplica a los nacionales de países que no son miembros, siempre que estén domiciliados o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en el territorio de algunos de los países de la Unión. La expresión “domiciliado” no se interpreta, por lo general, en el sentido jurídico estricto del término. Una persona se considera también “domiciliada” si vive en determinado lugar de manera más o menos permanente, aunque no tenga allí su residencia legal. La mera residencia, aun cuando fuera diferente del domicilio legal, es suficiente. Las personas jurídicas están domiciliadas en el lugar en que se encuentra su sede”.<sup>22</sup>

“Aunque no se cumpliera con la condición de domicilio, una persona puede tener derecho al trato nacional en virtud de un establecimiento industrial o comercial. El convenio precisa que el establecimiento debe ser efectivo y serio. Esto significa que debe existir una efectiva actividad industrial o comercial. La calificación del

---

<sup>21</sup> Ibid. Pàg. 3

<sup>22</sup> Ibid pág. 4 y 5



establecimiento como “efectivo y serio” incumbirá en cada caso a las autoridades del país en que se pretenda hacer valer el trato nacional por asimilación”.<sup>23</sup>

#### Artículo 5 Quinquies

(Dibujos y modelos industriales)

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Este artículo establece “la obligación de proteger los dibujos y modelos industriales, pero guarda silencio respecto a la forma en que debe otorgarse tal protección. Los países miembros pueden cumplir esta obligación dictando leyes especiales para la protección de los diseños industriales. Sin embargo, también podrían cumplir esta obligación otorgando tal protección mediante la legislación de derecho de autor o las normas que reprimen la competencia desleal

La solución por la que han optado la mayoría de los países, es la de establecer un sistema especial de protección de los dibujos y modelos industriales mediante su registro o mediante el otorgamiento de patentes”.<sup>24</sup>

En su Artículo 8, el Convenio establece que el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin la obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

“La definición del nombre comercial, para los efectos de protección, y la forma en que debe otorgarse esa protección, constituyen materias que quedan libradas a la legislación nacional de los países respectivos, por lo consiguiente, la protección puede derivar de leyes especiales sobre los nombres comerciales o de leyes más generales sobre represión de la competencia desleal o los derechos relativos a la personalidad”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ibid, pág. 4 y 5.

<sup>24</sup> Ibid. pág. 16

<sup>25</sup> Ibid. pág. 17



## Artículo 9

(Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación etc.,)

(De los productos que llevan ilícitamente una marca o un nombre comercial).

- 1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.
- 2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.
- 3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.
- 4) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.
- 5) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceden en caso semejante a los nacionales.

## Artículo 10

(Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc.,)

(De los productos que llevan indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del producto, etc.)



- 1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o la identidad del productor, fabricante o comerciante.
- 2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad está situada o en el país falsamente indicado o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

#### Artículo 10 Bis

##### [Competencia desleal]

- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- 3) En particular deberán prohibirse:

Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;



Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

“En el contenido de los Artículos 10 y 10 Bis, hay disposiciones sobre la protección de las indicaciones de procedencia. Dichas disposiciones se aplican a cualquier uso de indicaciones de procedencia falsas (incluidas, en lo aplicable, las denominaciones de origen) respecto de los productos o la identidad del productor, fabricante o comerciante, así como cualquier acto de competencia desleal consistente en el uso de indicaciones o aseveraciones susceptibles de inducir en error al público sobre la naturaleza o las características de los productos a los que se aplican.

Los países quedan obligados a embargar los productos que lleven falsas indicaciones o prohibir su importación, o a aplicar otras medidas destinadas a impedir o poner término al uso de tales indicaciones. Sin embargo, la obligación de embargar los productos en el momento de la importación sólo se aplica en la medida en que tal sanción esté prevista en la legislación nacional”.<sup>26</sup>

#### Artículo 10 Ter

[Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente]

- 1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10bis.
- 2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes

---

<sup>26</sup> Ibid. Pàg. 17



interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

#### Artículo 11

[Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]

- 1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.
- 2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.
- 3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.



### **2.3.2 Reglamento centroamericano sobre prácticas desleales de comercio**

Fue aprobado mediante Resolución No. 12-95, del 12 de diciembre de 1995.

Dentro de las normas fundamentales del mismo, se pueden mencionar las siguientes:

#### **Definiciones previas**

Artículo 1. (Definiciones). Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

**Autoridad investigadora:** La dirección o dirección general de la Integración del Ministerio de Economía, o en su caso, la dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada país, o la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio. En el caso de procedimiento regional será la SIECA.

**Acuerdos de la OMC:** El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**Comité ejecutivo:** El Comité Ejecutivo de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

**Consejo de ministros:** El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

**Estados parte:** Los Estados que son Parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.



GATT de 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio.

Ministro: El Ministro de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la investigación de las prácticas desleales de comercio.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

Partes interesadas: Las referidas en el artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12.9 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, respectivamente.

Protocolo de Guatemala: El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

Región: El conjunto de Estados Parte.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Terceros países: Los países que no son Estados Parte.

El objeto del reglamento

Artículo 2. (Objeto del reglamento). El presente Reglamento desarrolla las disposiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, así como, en lo procedente, las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.





## Acerca del procedimiento

Artículo 3. (Impulso procesal). El proceso de investigación tendente a establecer la existencia y efectos de las prácticas desleales de comercio podrá ser iniciado a petición de parte interesada o de oficio, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la OMC. Cuando la Autoridad Investigadora proceda de oficio, notificará a la rama de producción nacional para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación

Artículo 4. (Normas sustantivas). Todos los aspectos sustantivos relacionados con las prácticas desleales de comercio, serán determinados por las disposiciones establecidas en los instrumentos a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 5. (Objeto del procedimiento). La Autoridad Investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", según sea el caso. Tales medidas se impondrán cuando las prácticas desleales de comercio causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los Acuerdos de la OMC.

Artículo 6. (Solicitud). Están legitimados para solicitar que se inicie una investigación, los representantes de la rama de producción nacional del producto perjudicado por las importaciones sobre las cuales se requiere la investigación y las asociaciones de productores, que consideren que están siendo afectados o amenazados por importaciones presuntamente objeto de prácticas desleales de comercio. La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales: a) Designación de la autoridad ante quien se presenta la solicitud; b) datos de identificación del denunciante. En caso de ejercer representación legal, la documentación correspondiente; c) lugar para recibir notificaciones; d) relación de los



hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio; e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos; f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC g) lugar y fecha de la solicitud; y, h) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional o de la asociación correspondiente.

Artículo 7. (Revisión de la solicitud). Recibida la solicitud, la autoridad investigadora, dentro del plazo de treinta días, procederá a revisarla para establecer si cumple con los requisitos estipulados en el presente reglamento. Si se determina que la solicitud está incompleta, notificará a la parte interesada, dentro de los diez días posteriores, para que ésta, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, cumpla con los requisitos solicitados. Este plazo a solicitud del interesado, puede ser prorrogado por un período igual. De no hacerlo en el plazo otorgado, la solicitud se dará por abandonada y se archivará, sin perjuicio que pueda presentarse de nuevo el caso. Si la parte interesada completa la información, la autoridad investigadora, dentro de los quince días siguientes, procederá conforme el Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 8. (Rechazo de la solicitud). Revisada la solicitud en el plazo establecido en el artículo anterior, la autoridad investigadora la rechazará mediante resolución razonada en los casos siguientes: a) Si se determina que la solicitud no ha sido hecha en representación de una rama de producción nacional, de conformidad con los acuerdos de la OMC. b) si no aporta elementos de prueba suficiente para justificar la apertura de la investigación; La resolución de rechazo deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la fecha de su emisión. Contra la misma, la parte interesada podrá hacer uso de los recursos legales permitidos por la legislación del respectivo Estado Parte.

Artículo 9. (Notificación al gobierno exportador). La Autoridad Investigadora notificará al gobierno del país de origen o de exportación del producto investigado, acerca de la solicitud de apertura de la investigación de prácticas desleales de comercio. Esta notificación deberá efectuarse antes de la apertura de la investigación.



Artículo 11. (Resolución de apertura de la investigación). Si de la revisión a que se refiere el artículo 7 anterior, resulta que existen elementos de prueba suficiente que justifique la apertura de la investigación, la autoridad investigadora emitirá resolución mediante la cual se dé por iniciado el respectivo procedimiento de investigación. La resolución deberá contener como mínimo lo siguiente: a) Identificación de la autoridad investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución; b) indicación de que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan; c) el nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de productos similares; d) el país o países de origen o procedencia de las productos que presumiblemente son objeto de las prácticas desleales de comercio; e) la motivación y fundamentación que sustente la resolución; f) la descripción detallada del producto que se haya importado o se esté importando bajo presuntas prácticas desleales de comercio; g) la descripción del producto nacional similar al producto importado bajo supuestas prácticas desleales de comercio; h) plazo que se otorga a los denunciados y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos; i) La determinación de las personas a quienes se debe requerir la información pertinente mediante el formulario que proporcionará la autoridad investigadora. La notificación de esta resolución a las partes interesadas, se hará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue emitida, teniendo las mismas hasta un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación, para formular oposición.

Artículo 12. (Plazo de la investigación). La investigación deberá concluir en un plazo de doce meses, contado a partir de su iniciación, pero podrá prorrogarse por un período adicional de hasta seis meses, en circunstancias excepcionales, a iniciativa de la autoridad investigadora o a solicitud de parte interesada.

Artículo 13. (Determinación preliminar). La autoridad investigadora emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio, y de la existencia de daño, amenaza de daño o retraso al establecimiento de



una rama de producción nacional. Esta determinación constará en un dictamen que emitirá la autoridad investigadora, en un plazo de sesenta días a partir del inicio de la investigación.

Artículo 14. (Medidas provisionales). Durante la investigación, la autoridad investigadora podrá recomendar al Ministro que adopte medidas provisionales en los supuestos casos de dumping o subvenciones, de conformidad con las normas contempladas en los Acuerdos de la OMC.

Artículo 18. (Resolución final). La autoridad investigadora dentro del plazo de tres días de concluida la investigación, presentará el estudio técnico con las recomendaciones pertinentes ante el Ministro, para que éste, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, mediante resolución razonada declare concluida la investigación, y si procede o no la imposición de un derecho antidumping o compensatorio definitivo y, en su caso, revocar la medida provisional adoptada. La resolución que imponga un derecho antidumping o compensatorio definitivo, deberá ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada país, y será notificada dentro de los diez días posteriores a su emisión, a las partes interesadas y a la SIECA, para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo.

### **2.3.3 Convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. convencidos de que es de todo punto de vista conveniente uniformar las normas jurídicas que regulan las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y las que tienden a asegurar una leal y honesta competencia, debido a la importante función que desempeñan en cuanto a libre movimiento de las mercancías, la prestación de servicios, al goce pacífico y honrado de los derechos que



se derivan de la propiedad industrial y la protección de los consumidores, han decidido celebrar el presente Convenio.

El presente Convenio fue firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

## Objeto y alcances del Convenio

### Artículo 1

Los Estados contratantes adoptan el presente convenio para establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda; así como para la represión de la competencia desleal en tales materias.

## De las marcas en general

### Artículo 6

Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables no solo a las marcas que se emplean o puedan emplearse en el comercio y la industria manufacturera, sino también en las industrias agrícolas, pecuniarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción o transporte y en general, a todas las marcas con que se distingue o puede distinguirse en servicio o un producto natural o manufacturado de otro.

### Artículo 7

Para los efectos del presente convenio, marca es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres, especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular



De la protección del nombre comercial

#### Artículo 47

Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables no sólo a los nombres con que se identifica una empresa o en establecimiento mercantil propiamente dicho, sino también a los nombres con que se identifica una persona o establecimiento industrial, bien sea que se dedique a la prestación de servicios o a actividades agrícolas, pecuniarias, forestales, extractivas de caza, pesca, construcción, transporte o cualquiera otra análoga.

#### Artículo 48

Para los efectos del presente convenio, nombre comercial es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación con la cual se identifica una empresa o establecimiento

De la protección de las expresiones o señales de propaganda

#### Artículo 59

Se entiende por expresión o señal de propaganda toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento.

#### Artículo 60

Las expresiones o señales de propaganda pueden ser empleadas en carteles, murales y, en general en cualquier otro medio publicitario.

De la competencia desleal

#### Artículo 65

Sin perjuicio de lo prescrito en las leyes penales de los Estados Contratantes, para los efectos de este convenio se entiende por competencia desleal todo acto o hecho



engañoso que como contempla el Artículo 66, se realice con intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor.

#### Artículo 66

Para los fines del presente convenio, constituirá competencia desleal la realización por cualquier persona de actos como los siguientes:

- a) Los que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los productos, mercancías o servicios que elabora o presta o con las cuales comercia un empresario, pertenecen o corresponden o son los que presta otro comerciante, industrial o prestatarios de servicios, bien sea que el engaño resulte del uso indebido o de la simulación, sustitución o alteración de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda que se encuentren protegidos por este instrumento, o de la imitación de etiquetas, envases, recipientes u otros medios usuales de identificación o diferenciación en la industria y el comercio,
- b) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas de falsas descripciones de los productos, mercancías o servicios, mediante el uso de palabras, signos u otros medios que tiendan a engañar al público con respecto a su naturaleza, calidad, utilidad, método de fabricación, características o valor,
- c) La utilización en las marcas, etiquetas, envases, recipientes o envolturas, de signos que hagan suponer la existencia de galardones, premios, diplomas o medallas otorgadas o concedidas a los productos, mercancías o servicios, siendo falso el hecho sugerido.



- d) La reproducción aún parcial, de los elementos gráficos o fonéticos de una marca ajena, sin la autorización de su propietario;
- e) La alteración o sustitución de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, para dar la apariencia de propias a mercancía, productos o servicios ajenos;
- f) El empleo de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda igual o semejante a otra registrada a favor de distinta persona, sin el consentimiento de ésta, en relación con los productos, mercancías, servicios o actividades amparadas por el registro;
- g) El empleo de envases o de inscripciones que atribuyan apariencia de genuinas a mercancía espurias o adulteradas, o la realización de cualquier falsificación que persigue el mismo fin;
- h) La enajenación o venta de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o de productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;
- i) La enajenación o venta de diseños, marcas, expresiones o señales de propaganda iguales o confundibles con alguna ya inscrita, por separado de los productos, mercancías, servicios, empresa o establecimiento a que se destina, sin autorización de propietario.
- j) La designación de un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tiene registrado su nombre comercial conforme el presente Convenio, sin serlo efectivamente;





- k) Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los anteriormente mencionados que tiendan, directa o indirectamente, a causarle perjuicio a la propiedad industrial de otra persona o que implique una apropiación o empleo indebido de la misma.

## **2.3.4 Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América**

### Capítulo Catorce

#### Comercio Electrónico

##### Generalidades

Es una nueva esfera de comercio en el cual las mercancías atraviesan las fronteras por medios electrónicos. En términos generales es la producción, publicidad, venta y distribución de productos a través de las redes de telecomunicaciones. Este tema fue abordado por primera vez en 1998 con ocasión de la Declaración sobre el Comercio Electrónico Mundial adoptada por la Segunda Conferencia Ministerial de la OMC. En este foro se ha reafirmado el compromiso de mantener la práctica de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas

El objetivo de este capítulo es fomentar el intercambio comercial a través de medios electrónicos, estableciendo un marco de referencia que proporcione reglas claras bajo las cuales se hará dicho intercambio.

Básicamente la estructura de este capítulo es normar, concretar y consolidar el trato que los países parte han venido otorgando al intercambio comercial a través del internet.



#### Artículo 14.1: General

Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.



## CAPÍTULO III

### **3 Los actos que constituyen competencia desleal no regulados a través del uso del internet y la necesidad de que se regule en la legislación guatemalteca**

#### **3.1 Aspectos considerativos**

De conformidad con lo anterior, se hace evidente de que existe ausencia de una política de Estado en materia de competencia y de una ley que esté orientada a promover y defender la competencia en los mercados domésticos de Guatemala,

Esto entre otras cosas se evidencia principalmente por el carácter sui generis de la competencia desleal, es decir, la multiplicidad de circunstancias por las que se puede cometer competencia desleal, y ahora muchas más con el apareamiento del Internet.

Por otro lado, el papel del Estado y de sus organismos desde la perspectiva de la defensa de la competencia no ha sido relevante. Adicionalmente, se tiene conocimiento que existen muy pocos casos en el ámbito jurisdiccional que han sido de carácter aislado y casi exclusivamente de prácticas desleales que provocan daños y perjuicios, que son derivados de una competencia desleal.

Es innegable que para el caso de Guatemala, deben existir mecanismos legales que puedan ser utilizados no solo por los proveedores de bienes o servicios que se encuentran afectados, producto de la competencia desleal, sino también, en protección de los consumidores o usuarios cuando son víctimas de estas formas de competencia, como es lógico suponer perjudica a la sociedad guatemalteca en general, por considerar que la gran mayoría de los consumidores o usuarios es la población mayoritaria.



En el tema del uso del Internet, es evidente que en el caso de las empresas que utilizan alta tecnología son muy sensibles a los problemas derivados de la vulneración de secretos empresariales. Muchas veces sus únicos activos realmente valiosos son intangibles. La vía más habitual pero irregular, de hacerse con los secretos de negocio y lo que se conoce como el know how de la competencia es la contratación de parte de su personal altamente cualificado y que a través de la competencia desleal se produzcan graves perjuicios económicos a estas empresas ya que no se produce simplemente tal como lo regula la legislación guatemalteca respecto a la competencia desleal, sino que ésta es más sofisticada porque se realiza a través de un medio electrónico como el internet y que si bien esta conducta ilícita puede realizarse dentro del territorio nacional, también se puede realizar desde otros lugares fuera del territorio nacional, para lo cual la normativa nacional no alcanza a perseguir a los presuntos responsables.

Para citar un ejemplo de esta problemática que puede suscitarse para Guatemala, es el caso de la empresa Intel de Teléfonos de corte internacional quien demandó recientemente a una compañía de nombre Voadcom por haber contratado personal clave en el desarrollo de los productos para red, es decir, este personal era clave no precisamente propio de Intel sino que a nivel general, el perjuicio no solo era para Intel sino para otra serie de compañías en esta materia, siendo una compañía poco conocida como Broadcom, incurre en competencia desleal, a partir del momento de esa contratación a propósito, lo cual es posible que se pueda detectar a través de la forma de trabajo de este tipo de personal que estampa dentro de lo que se conoce como derechos de autor, determinadas actividades laborales que benefician a determinada empresa para la cual trabajan, esto se puede detectar por parte de las compañías que se encuentran en ese mercado, no precisamente por el público en general, que desconoce de esas practicas, estas circunstancias la legislación nacional no las prevé lo cual puede en determinado momento ser perjudicial para la sociedad guatemalteca, y por ende para las personas individuales o colectivas que se encuentran como



perjudicados directa o indirectamente derivado de una competencia desleal detectada a través del uso de internet.

También es común, dentro de las conductas constitutivas de competencia desleal, la revelación de secretos a terceros por parte de empleados o ex empleados infieles y que el hecho de que se les ofrezca un mayor salario, renuncien de una empresa y sean contratados por otra. Otro ejemplo, que se sitúa en el presente problema es el caso de Apple, cuyo último proyecto de ordenador personal en forma de cubo fue aireado en la red por medio de la difusión de fotografías confidenciales a las que solamente tenían acceso un reducido número de empleados. Igualmente, es cada vez más frecuente de la difusión por internet de informaciones falsas o deliberadamente distorsionadas, que pretenden el descrédito de la competencia.

En general, se puede hablar de casos especiales y de lo que sucede en la realidad guatemalteca, con situaciones que son evidentes y que forman parte de la competencia desleal, pero para circunscribirse al enfoque de la presente investigación se tomará en consideración, lo que sucede con las nuevas prácticas de competencia desleal que suceden a través del uso del Internet y cómo se encuentra la normativa guatemalteca al respecto, y la posible solución.

### **3.2 El internet**

#### **A) Breves antecedentes**

En términos generales, cualquier persona puede indicar que el Internet es una forma de comunicación nacional e internacional moderna a través del uso de una computadora y programas. "Internet tuvo un origen militar que puede rastrearse a 1969, cuando la Agencia de Proyectos para Investigación Avanzada (Advanced Research Projects Agency en inglés ó ARPA) del Departamento de Defensa de los Estados Unidos



conectó cuatro sistemas de cómputos geográficamente distantes en una red que se conoció como ARPAnet.

Pero, si bien la idea original estaba intrínsecamente ligada a la seguridad militar, su evolución e implementación tuvieron lugar alrededor del mundo académico. La misma red en experimentación sirvió para conectar a los científicos desarrollándola y ayudarlos a compartir opiniones, colaborar en el trabajo y aplicarla para fines prácticos. Pronto, ARPAnet conectaría todas las agencias y proyectos del Departamento de Defensa de los E.U.A. y para 1972 se habían integrado ya 50 universidades y centros de investigación diseminados en los Estados Unidos.

Eventualmente la Fundación Nacional de Ciencia (National Science Foundation en inglés ó NSF), entidad gubernamental de los Estados Unidos para el desarrollo de la ciencia se hizo cargo de la red, conectando las redes que luego darían lugar a la red de redes que hoy llamamos Internet."<sup>27</sup>

En Guatemala encontramos que los inicios de la Internet fueron de naturaleza académica; el sitio web de la Universidad del Valle de Guatemala narra que el pionero fue el Ingeniero Luis Furlàn, Director del Centro de Estudios de Informática Aplicada de la Universidad del Valle de Guatemala, quien ante la necesidad de comunicarse con investigadores y académicos y sobre todo para poder obtener información decidió establecer un nodo UUCP ( Unix to Unix Copy) que fue instalado en una computadora de uso regular, por lo que no podía estar dedicada a este servicio todo el día. En su inicio se podía trabajar con una sola herramienta de la Internet, que es lo que conocemos actualmente como correo electrónico. Para poder establecer comunicación, se conectaba una o dos horas al día con el Nodo Huracán en Costa Rica, lo que servía de compuerta hacia todo el mundo. Este nodo sigue funcionando pero la conexión es ahora con UUNET Technologies en Estados Unidos de América.

---

<sup>27</sup> Que es el internet. [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html). Día de consulta: 28-7-08



“A raíz de la creación del Consejo Nacional de Ciencia y tecnología CONCYT, en 1992, se empieza a evaluar la incorporación de la Internet en Guatemala. La parte ejecutoria de este Consejo consta de un número de comisiones que trabajan en diferentes áreas de ciencia y tecnología. Una de estas comisiones es la Comisión de Información e Informática y el primer proyecto presentado fue Mayanet. De inmediato se empezó a trabajar en su diseño y recaudación de fondos, lo que no trajo mayores inconvenientes. Los obstáculos fueron de tipo legal y político.

En 1995, bajo un acuerdo firmado entre el CONCYT y GUATEL (quien brindó una ayuda sustancial ofreciendo rebajas en la comunicación vía satélite), se inicio el proyecto con todos los servicios de Internet. Casi simultáneamente apareció la primera empresa comercial que fue Cybernet. Después surgen varias empresas que ofrecieron el servicio comercialmente, dando inicio así a un crecimiento constante en su uso.

Actualmente el desarrollo de la Internet y la globalización de mercados ha dado como resultado que muchas de las empresas iniciales fueran adquiridas por otras, en especial por empresas internacionales que tienen grandes perspectivas del uso de la Internet en Guatemala, por diversas razones, tanto de índole comercial, por la posible cantidad de clientes e inclusive por la ubicación geográfica estratégica que representa nuestro país. Las empresas que compiten más fuerte y con mayor cobertura en proveer servicios de la Internet en estos momentos son TELGUA, CONVERGENCE, CIBERNET, COMCEL, TELEFÓNICA, TERRA, y QUICK INTERNET, entre otras. Es de agregar como un claro ejemplo del desarrollo de la Internet en Guatemala, que a la fecha ya se proporciona el servicio de la Internet inalámbrico e incluso el llamado acceso de tercera generación (Internet en teléfono celular).<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Barrios Osorio, Omar Ricardo. **Derecho e informática**. Págs. 181,182.



## B) Como funciona el internet

Como se dijo anteriormente, el Internet es un conglomerado de ordenadores de diferente tipo, marca y sistema operativo, distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicaciones muy diversos. La gran variedad de ordenadores y sistemas de comunicaciones plantea numerosos problemas de entendimiento, que se resuelven con el empleo de sofisticados protocolos de comunicaciones.

“El primer paso es lograr su interconexión física, para lo que se emplean sistemas muy diversos: Redes de área local, por lo general basadas en el estándar Ethernet. Son las más utilizadas en redes corporativas de empresas u organizaciones, con extensiones menores de 2 Km. Enlaces nacionales, con líneas de uso exclusivo o compartidas (de una compañía telefónica).

Enlaces internacionales, proporcionados por compañías de comunicaciones con implantación internacional. Pueden utilizar cableado convencional, fibra óptica, satélites, enlaces por microondas, además, muchos usuarios utilizan módems para conectarse desde sus casas, a través de llamadas telefónicas comunes, a proveedores de comunicaciones que dan, a su vez, acceso a Internet. El uso de líneas RDSI (Red Digital de Servicios Integrados) es cada vez más frecuente, como solución de futuro para conectar a usuarios particulares a las redes de información de alta velocidad.

Todos los sistemas de comunicaciones mencionados producen una ‘maraña’ de cables, que permite, del mismo modo que en las comunicaciones telefónicas, disponer de un canal virtual de comunicación entre dos ordenadores situados en diferentes lugares de la red.

La estructura real de la red en un determinado momento es difícil de conocer, por su complejidad y por no estar bajo el control de un solo organismo. Cada empresa u





organización es responsable de su propia red de comunicaciones, y de los enlaces que la unen a las redes vecinas.

Sobre estos diferentes enlaces físicos y equipamiento de comunicaciones, se requiere que cada ordenador disponga de un software de comunicaciones, que permita conectarse e intercambiar información con otros sistemas de la red.”<sup>29</sup>

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que a través del uso del Internet, puede representar para las empresas de bienes o servicios, que al ofrecer sus productos o servicios por esta vía, siendo ésta una forma de que en los anuncios o la publicidad de los mismos, se puedan suscitar prácticas de competencia desleal, como se verá más adelante.

### **3.3 Los problemas de competencia desleal a través del uso del internet**

#### **3.3.1 Actos y conductas desleales que se encuentran suscitando sin el uso de internet y que por ello no se encuentran reguladas**

A) Se presenta a continuación el conjunto de conductas, prácticas y actos que deberían estar prohibidos que también tienen relación con las formas de competencia desleal:

##### **I. Acuerdos horizontales**

Comprenden los actos, acuerdos, convenios y arreglos entre agentes competidores que tienen por objetivo restringir u obstaculizar la competencia, mediante la fijación de precios, cantidades, calidades de los bienes y servicios, y distribución de territorios del mercado geográfico.

##### **II. Acuerdos verticales**

Todos aquellos actos, contratos, convenios, arreglos y prácticas entre agentes



no competidores que persiguen dentro de la relación proveedor–cliente impedir o limitar la libre competencia en todo o en parte del mercado (distribución exclusiva, compra exclusiva, negativa a vender, imposición del precio de reventa, discriminación de precios y venta condicionada, entre otros).

### III. Abuso de la posición de dominio

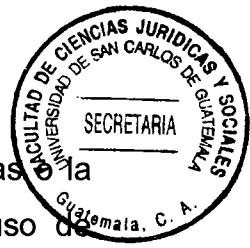
Todos los acuerdos o actos de uno o varios agentes económicos en posición de dominio cuyo objeto sea impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de empresas en el mercado (imposición en forma directa o indirecta de precios, limitación o control, no justificado por razones técnicas, de la cantidad de producción y distribución del bien o servicio en perjuicio de otros agentes económicos o de los consumidores, la imposición de compra obligatoria de bienes por parte de uno o más agentes económicos, entre otros).

### IV. Concentraciones y fusiones

Todos los actos de concentración económica, tanto de carácter horizontal como vertical que tengan por efecto, disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia de bienes y servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Las principales violaciones a la libre competencia son: 1) La fijación de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. 2) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. 3) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento y distribución. 4) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. 5) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con

---

<sup>29</sup> Como funciona el internet. [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html). Día de consulta: 28 de julio 2008.



el objeto de tales contratos. 6) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos o subastas públicas. 7) Abuso de posición de dominio.

## B) Formas o prácticas desleales de competencia desleal a través del uso del internet

Entonces, resumiendo lo que se señaló anteriormente, la competencia desleal se refiere a toda una serie de trampas que puede realizar un fabricante o vendedor para aumentar su cuota de mercado, eliminar competencia, etc., Algunas de esas prácticas de competencia desleal que se han observado con el uso del Internet son:

**Dumping:** vender por debajo del precio real de coste, y ofrecerlo por vía Internet a través de su publicidad.

**Engaño:** hacer creer a los compradores que el producto tiene un precio diferente, unas características mejores que las reales, etc, esto se realiza con colocar en el Internet los productos parecidos cuyo nombre es parecido también a un bajo costo..

**Denigración:** difundir información falsa sobre los productos de los competidores, o publicar comparativas no relevantes. Según el país, la protección contra esta figura es mayor o menor. En Estados Unidos, por ejemplo, se permiten las comparativas en mayor medida que en Europa.

**Confusión:** buscar parecerse a un competidor para que el consumidor compre sus productos en vez de los del competidor. Es muy frecuente usar para ello marcas o diseños parecidos, como el problema que se presenta en el Internet con el you to y el you tube.



La dependencia económica: exigir condiciones leoninas al proveedor cuando se compra casi toda su producción. Dado que el proveedor depende de estas ventas para la existencia de la empresa, tendría que aceptarlas.

Desviación de la clientela y explotación de la reputación ajena son otros tipos de actos de competencia desleal

Los contratos que necesariamente tengan que realizarse por internet, como los servicios de nombre de dominio

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el surgimiento del internet tuvo y tiene un gran impacto sobre el comercio. No solo por la realidad del comercio electrónico en sí, sino también porque el llamado ciberespacio creó un nuevo ámbito donde conviven vendedores y compradores. Esta convivencia implica relaciones entre unos y otros que los primeros intentarán transformar oportunamente en ventas. Está claro que cada vendedor convive en este nuevo ámbito no solo con sus potenciales clientes sino además con sus competidores. Consecuencia lógica es que los distintos vendedores intenten buscar la mejor manera de llegar a sus potenciales clientes. Y por mejor debe entenderse en muchos casos antes que el competidor.

Las tácticas y estrategias que se utilizan para esto han entrado en colisión con distintas áreas del derecho vigente antes del nacimiento de internet. Derecho del consumidor, derecho a la privacidad y el derecho a la propiedad intelectual son algunas de las ramas que más conflictividad presentaron y presentan. Un área de estos conflictos será estudiada en el presente trabajo.

Cuando se suscitan prácticas desleales en el Internet se debe tomar en cuenta que un sitio comercial en internet para ser efectivo tiene que generar directa o indirectamente ventas. Para esto necesita tener visitas, es decir distintas personas que miren el contenido del sitio en su navegador.



Cada persona que hace esto se convierte en un visitante y cada vez que lo haga se considera una visita. Cuando a partir de esa visita se inicie un proceso que termina en una venta el sitio habrá sido efectivo. No tiene importancia para esto si la venta fue a través de comercio electrónico o bien a través de los canales tradicionales.

Por lo tanto, los dueños de los sitios se esfuerzan en intentar conseguir que los usuarios del internet visiten sus sitios con la expectativa que algún porcentaje de esas visitas se convierta en ventas. Obviamente resulta más interesante que los visitantes tengan ya algún interés definido en el producto o servicio que el sitio ofrece, y en este caso es realmente preferible que estos cibernautas con gustos definidos no visiten los sitios de la competencia.

En el ciberespacio existe un “lugar” donde los navegantes buscan el rumbo a seguir. Ese lugar son los buscadores. Por lo tanto es en los buscadores donde deben mostrarse los sitios para que los cibernautas acudan a ellos. Los responsables de los sitios han desarrollado distintas tácticas para volverse visibles y llamar la atención del cibernauta dentro del ámbito del buscador. En el desarrollo y la aplicación de estas tácticas se suscitaron distintas prácticas que han generado disputas legales. Se puede citar el ejemplo de lo sucedido con dos tácticas distintas pero que presentan un importante punto en común: quien no es titular de ciertas marcas intenta utilizarlas. Estas tácticas son la utilización de metatags para posicionarse y la venta de “keywords” para mostrar sitios en los buscadores.

Como se puede observar parece muy novedoso hablar de los metatags y las keyword, que se refieren a prácticas desleales, y que obviamente quienes debieron protestar e iniciaron las acciones legales fueron los titulares de las marcas que fueron suplantadas o en cuestión.



Conviene entonces establecer qué son los metatags. El posicionamiento en “resultado de búsqueda”: Metatags. Tag en inglés significa etiqueta o rótulo”.<sup>30</sup> Meta es un prefijo latino que significa por arriba de, o superior a, o más allá de. La idea del metatag entonces es de una etiqueta o rótulo superior o del “más allá”, queriendo significar con el más allá, el ciberespacio. Es decir las metatags son etiquetas o rótulos para el ciberespacio, son etiquetas con las que se rotulan los sitios para el ciberespacio. Esta calidad de “meta” también hace que no sea visible al navegante sino que es para que sea leída por programas que especialmente buscan esos metatags, entre estos programas se destacan especialmente los robots de los buscadores. Y como es una etiqueta se supone que en ella aparecerán las palabras claves que identifican al sitio.

EL HTML prevé un bloque Metatag dónde los diseñadores de sitios ponen las palabras claves por las cuales quieren que se identifique a su sitio. Estas Metatags son leídas por los robots de búsqueda de los buscadores. Se supone que un buscador incorpora estas “etiquetas virtuales” a su base de datos para evaluar si el sitio en cuestión debe figurar en su listado de resultado de búsqueda. También es lógico que como la metatags son las palabras que para el dueño del sitio definen a este, estas sean tomadas muy especialmente en cuenta al tener que ordenar el listado de resultado de búsqueda. Es decir que si la palabra clave elegida por el usuario coincide con la metatag elegida por el dueño del sitio, este debe estar posicionado en un lugar privilegiado en el listado. Esto hace del sistema de metatags sumamente útil para los buscadores. Aporta un soporte fundamental para ordenar los resultados además de permitir ciertas búsquedas rápidas que en algunos casos se hacen revisando solamente metatags.

El conflicto se ha suscitado cuándo se ponen en un sitio como metatags palabras que están registradas como marcas por personas ajenas al sitio, ocasionando que este sitio

---

<sup>30</sup> Robledo, Ricardo. **El uso del internet en el comercio desleal.** Consulta Internet. [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html). Día de consulta: 28-7-08



aparezca bien posicionado en los resultados de búsqueda cuando el usuario busca una determinada marca.

Los tribunales estadounidenses aparentemente están siguiendo la línea establecida en la causa Brookfield vs West Coast donde la corte adopto la teoría de la “confusión inicial”. Ambas empresas brindan servicios que tienen que ver con el alquiler y compra de películas en video. Brookfield es titular de la marca moviebuff y del dominio moviebuff.com. Es importante tener en cuenta que movie buff (con espacio intermedio), significa en inglés fanático de las películas. Brookfield vende servicios (guias, críticas, etc) y artículos con el logo moviebuff. Cuando West Coast creó su sitio incluyó en los megatags del mismo movibuff.com y moviebuff (sin espacio) Brookfield demandó y si bien en la causa se discuten otros temas que tienen que ver con las bases de datos, en la parte que nos interesa el tribunal entendió que si bien el potencial comprador seguramente notará la diferencia y sabrá que no está entrando al sitio que quería originalmente, es posible que decida de todas formas, ya a sabiendas, contratar en este segundo sitio.

De esta manera se genera un perjuicio para el titular de la marca, es decir que se pierde la venta. El tribunal comparó la situación con lo que acontecería si una tienda pone en la autopista un cartel con la marca de la competencia indicando que debe bajar en la siguiente salida. Sin duda al entrar a la tienda el potencial cliente que siguió el cartel de la ruta se dará cuenta que está en otra tienda, pero es posible que ya que está ahí, en vez de volver al auto y retomar a la autopista, decida comprar ahí, si lo que allí se vende es similar a lo que él busca cuando siguió las indicaciones del cartel anunciador.

La metatag sería este cartel en la ruta, y por lo tanto quien entre sus metatags usa una marca de la competencia está atrayendo a su comercio (o sitio) clientes que inicialmente pensaban ir al sitio de la competencia. La corte entendió que no es lícito



generar esa “confusión inicial” adrede y por lo tanto que no estaba permitido usar entre las metatags las marcas de la competencia.

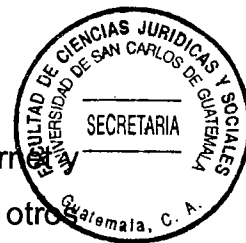
Esta línea fue reafirmada y profundizada en el fallo Promatek vs Equitrac. Equitrac da servicio a algunos aparatos que fabrica Promatek sin embargo no se le permitió usar entre sus metatags las marcas de esta segunda empresa. Se privilegió el hecho de que para otros aparatos eran lisa y llanamente competidores. En el llamado caso Oppedahl & Larson si bien no hubo fallo porque se llegaron a distintos acuerdos la teoría de la “confusión inicial” fue reafirmada extendiéndose incluso a casos que no son competencia directa.

Por último Horphag Research Ltd. v. Larry Garcia, dba Healthierlife.com presenta el caso donde un competidor utiliza en sus metatags y en otros lugares del sitio la marca del competidor con claras intenciones de confundir a los consumidores y de posicionar su sitio mejor abusando de la marca propiedad del competidor. En este caso tanto primera instancia como la corte de apelaciones prohibieron a healthierlife.com el uso de las marcas de Horphag y además aplicaron una sanción especial prevista en la Lanham Act que regula las marcas comerciales en Estados Unidos.

La marca se ha usado en las metatags y en otros lugares del sitio. En estos casos la presencia de la palabra metatags fue usada como demostración de la mala fe o falta de lealtad comercial dentro del marco general del caso. Esa presencia entre los metatags lleva a establecer que la marca de los demandados era utilizada para atraer tráfico hacia el sitio cuestionado.

En general, lo relacionado con los metatags involucran una serie de situaciones que se suscitan dentro de las prácticas desleales entre marcas y proveedores de bienes o servicios y que se realiza a través del uso del Internet.





Ahora bien, otro caso de competencia desleal que se está produciendo en el Internet que junto con los denominados metatags están causando problemas a nivel de otros países, pero que derivado de la internacionalización del Internet, Guatemala, no podría encontrarse al margen de ello, es lo que se denomina el plagio en el mundo de la piratería.

“El plagio en Internet es un fraude cometido por aquellas personas que se apropian en forma intencionada o no, de ideas o frases de otras (que existen en la red), sin citar o reconocer la autoría de los mismos y representándolos como propios”.<sup>31</sup>

Hoy en día los intangibles tradicionales de una empresa: marcas, diseños, etc. constituyen uno de los activos más valiosos que se poseen. Aun cuando en el terreno personal puede hacer gracia encontrar a alguien que se llame como tú o vaya vestido igual, no es lo mismo en el ámbito empresarial. Y aunque pueda parecer que el plagio no revierte negativamente en el consumidor final esta creencia es errónea.

Esto es muy frecuente en el internet y resulta ser un problema que no solo afecta a los proveedores de bienes o servicios que se publicitan a través del Internet, sino también de los consumidores o usuarios, que creyendo que están comprando copias originales de determinados productos o servicios, resulta ser que otra empresa vende marcas similares de lo mismo, a un muy por debajo del precio al que lo adquirió el consumidor o usuario, resultando un perjuicio incluso, para la estabilidad económica de un país, y el libre mercado.

Entonces, la situación puede ser muy variada con el uso del Internet y lo que se conoce como competencia desleal. Conviene preguntarse entonces, ¿cuándo se puede decir que se está llevando a cabo competencia desleal? Para ello, es indispensable que se

---

<sup>31</sup> Fernández, Jesús. **Sistemas Geográficos**, Plagio en Internet (Asunción, Paraguay 19 de octubre de 2007). La versión electrónica puede encontrarse en <http://sistemasgraficos.blogspot.com/2007/10/plagio-en-internet.html> (01 de abril de 2009).



haya abarcado por lo menos una gran mayoría de los supuestos, y se pueden concretizar en los siguientes: a) Cuando se susciten actos o comportamientos que consisten en aprovechar el esfuerzo de otros participantes en el mercado; b) los ataques directos a otras empresas; c) cuando el comportamiento incide directamente o limita las posibilidades de actuación de los participantes en el mercado. Desde el punto de vista del consumidor o usuario sería un acto de confusión, pero desde el punto de vista del empresario sería imitación, y todo ello en el caso del Internet se realiza a través de éste.

Cuando se imita o copia un producto, no se incide únicamente, sobre los beneficios que deja de obtener el fabricante del producto original por pérdida de ventas, sino que las pérdidas son muy superiores dado que para sacarlo al mercado, por lo general, se ha tenido que invertir en diseño, matricería, prototipos, personal especializado, producción, publicidad, etc. 'Por ejemplo en el mundo del mueble normalmente se sacan varias colecciones con sus respectivas familias de productos cada una de ellas. Evidentemente, sólo tiene éxito en el mercado 2 ó 3 de esos modelos, pero la empresa ha tenido que fabricar y lanzar todos los productos con su correspondiente inversión para ofertarlos al mercado. Sin embargo, cuando una empresa plagia a otra solo lo hará sobre los productos que sabe que están siendo vendidos y evidentemente realizan una menor inversión de todo tipo al respecto.

De conformidad con el trabajo desarrollado, se hace evidente que la legislación analizada respecto a la competencia desleal se encuentra incompleta, por lo que se considera que las prácticas que pueden producirse a través del uso de internet o bien otros medios tecnológicos, no están protegidas en la legislación guatemalteca, puesto que deja abierta la posibilidad de que se cometan actos de competencia desleal y que éstos sean en forma encubierta tal como sucede con el uso del internet y quedó establecido en este trabajo.



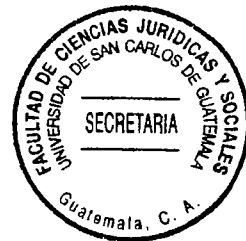
### **3.4 Inexistencia de un marco jurídico adecuado**

La discusión sobre políticas de competencia debe intensificarse a todo nivel. Es importante que el gobierno, el sector privado y la sociedad civil organizada comiencen una discusión seria del asunto con el objeto de definir el curso de estas políticas en el país.

En parte por el desconocimiento del tema, y en parte por los intereses que pudieran estar en juego a la luz de este tipo de políticas, la discusión abierta sobre este tema no es fácil en Guatemala. Debe trabajarse fuertemente para dar a conocer las verdaderas características e implicaciones de la misma, para fomentar una discusión informada y sin prejuicios.

En la práctica, esto podría hacerse difundiendo y debatiendo, en diversos lados y medios de comunicación, los estudios y análisis de las comisiones del Congreso de la República por ejemplo, que tengan relación con la industria, el comercio, el consumidor, para atender la problemática que se está generando por la inexistencia en primera instancia de un marco normativo que regule una ley de competencia desleal, y aún, más, con el apareamiento del internet, las prácticas de competencia desleal que se generan a través de las mismas, como las ya enunciadas.

Existen en la actualidad leyes dispersas que regulan aspectos relacionados con competencia desleal pero que no han sido efectivas, y principalmente, si se analiza lo que pudiera suceder en el caso de la competencia desleal a través Internet, y ante la inexistencia de un marco jurídico normativo, se hace necesario, no solo crear una Ley de competencia desleal, sino que en la misma se incluya lo relativo a la competencia desleal en el uso del Internet.



### 3.5 Necesidad de que se regule

Como se observa, existen formas de competencia desleal que ya se encuentran reguladas, pero hay otras actividades y conductas que aún no se encuentran reguladas, principalmente a través del uso del Internet. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones, aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sean susceptibles de inducir a error a las personas a las que se dirigen o alcanzan sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o los establecimientos ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características en el empleo o la cantidad de los productos y por los terceros se comprende la imitación exacta de las prestaciones de un tercero cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

También se considera desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural de mercado.

Guatemala es un país en desarrollo y por lo tanto su economía necesita contar con las políticas e instrumentos legales que sirvan de base para mejorar la eficiencia económica y todos con destinatario indirecto al consumidor.

Ahora bien, considerando que todas las conductas que se han señalado en este trabajo y que tienen características sui generis, de que puedan ser consideradas como actos de competencia desleal, ¿cómo se podrá regular todas estas conductas? Se podrá alcanzar a través de la implementación de una política de competencia como política de Estado?,



La circunstancia de que se trate de abarcar las distintas formas de competencia desleal, implica necesariamente que no solo el Estado de Guatemala tenga como parte de una política de competencia, a través del establecimiento de un marco jurídico.

Ahora bien, se tiene conocimiento que en la actualidad, el Ministerio de Economía tiene un anteproyecto que se ha presentado al Congreso de la República, respecto de crear la ley de libre competencia, y que entre otras cosas, establece que a través de este cuerpo legal, se desarrolle el Artículo 130 de la Constitución Política de la República, consistiendo en eliminar todas aquellos actos, conductas o acuerdos entre agentes económicos competidores y no competidores, que atenten contra el libertad de mercado y los legítimos intereses económicos del consumidor, se caería en la misma problemática respecto a la competencia desleal, en el tema de las conductas desleales que surgen a través del uso del Internet., por lo que se considera no suficiente.

### **3.5.1 Análisis del proyecto de ley**

#### **A) Exposición de motivos**

Corresponde a la Iniciativa 3003 presentada el 12 de mayo de 2004 al Congreso de la República. Dentro de los motivos, se han señalado los siguientes:

- a) La competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento sustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa.
- b) La defensa de la competencia, por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general, se concibe como un mandato a los poderes públicos que



entronca directamente con el Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

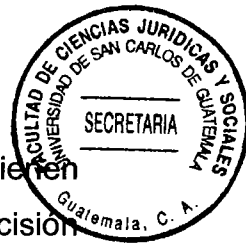
- c) La presente iniciativa de Ley responde a ese objetivo específico: Garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo asimismo compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas, de orden público o privado.

## B) Análisis del contenido

En el capítulo primero se regulan los acuerdos y prácticas restrictivas; un sistema de control flexible de los acuerdos que limitan la competencia en el mercado guatemalteco, y se prohíbe tanto el ejercicio excesivo del poder económico, como aquellas conductas unilaterales que por medios desleales sean capaces de falsear sensiblemente la competencia.

En el capítulo segundo. "De las concentraciones económicas", se establece un régimen de control de aquellas que por su importancia y efectos, pudieran alterar la estructura del mercado guatemalteco en forma contraria al interés público. y en el capítulo tercero, "De las ayudas públicas", se instituye un sistema que permitirá analizar éstas, con criterios de competencia y, prevenir sus efectos indeseables desde la perspectiva de los intereses generales.

La aplicación de la ley en cuanto se trata de garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos, se encomienda a dos nuevos órganos administrativos: El consejo superior de custodia de la competencia, con funciones de resolución y, en su caso, de propuesta, y La intendencia de custodia de la



competencia, al que se encarga la institución de los expedientes. Estos últimos tienen carácter especial, tanto por la esencial complejidad de la materia como por la precisión de dotar al sistema de la independencia necesaria respecto del gobierno de la república todo ello sin perjuicio del control judicial de sus actos.

El procedimiento aplicable, que se contempla en esta ley, acoge los principios de economía, celeridad y eficacia, así como el de garantía de la defensa de los administrados, e incluye aquellos trámites especiales demandados por su propia naturaleza.

Por último, se establece un régimen de sanciones que garantiza el cumplimiento de la ley, tanto en sus aspectos formales como en los sustantivos.

La ley para la custodia de la libre competencia regula entre su normativa más importante la siguiente:

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- General. La presente ley es de orden público e interés social y es reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de la República en materia de prohibición de monopolios y de protección de la economía de mercado. Es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

Artículo 2.- Objeto. Esta ley tiene por objeto promover y defender el ejercicio de la libre competencia y libre concurrencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores, así como prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica. No constituyen monopolios los derechos de propiedad intelectual e industrial protegidos por las leyes específicas que regulan la materia.



Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por: a) Libertad económica, el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y las que establezcan la Constitución Política y leyes ordinarias de la República. b) Actividad económica, toda manifestación de producción o comercialización de bienes y de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos. c) Libre competencia, aquella actividad en la cual existan las condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tengan posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio.

Artículo 5.- Conductas prohibidas. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. b. La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. c. El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento y distribución. d. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. f. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos o subastas públicas. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, no estén amparadas por las exenciones previstas en la presente ley.

Los órganos de custodia de la competencia podrán decidir no perseguir las conductas prohibidas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera





significativa a la competencia. En tales casos, la Intendencia de defensa de la competencia podrá inadmitir las denuncias y el Consejo superior de defensa de la competencia sobreseer los expedientes. Ambas instituciones se crean en esta ley en los artículos específicos.

Artículo 6.- Conductas autorizadas por Ley. Las prohibiciones del Artículo 5 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una ley nacional o de los reglamentos que se dicten en aplicación de una ley.

Por el contrario, las prohibiciones serán de aplicación a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación del Estado, los entes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

El consejo superior de custodia de la competencia podrá formular propuestas al Gobierno de la República, a través del Ministro de Economía, de modificación o supresión de las situaciones de restricción de la competencia establecidas de acuerdo con las normas legales.

Artículo 15. De la Competencia desleal. El consejo superior de custodia de la competencia conocerá en los términos que la presente ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la competencia en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público, En especial se prohíbe: a. La publicidad engañosa o falsa; b. La promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de competidores; y, c. El soborno comercial, la violación de secretos industriales y la simulación de productos. En su caso, y por la complejidad del tema, la regulación de los actos de competencia desleal



se podrá regir por una normativa legal específica y atenderá disposiciones legales vigentes sobre la competencia desleal.

#### De las sanciones

Artículo 16.- Requerimientos del consejo superior. Quienes realicen actos de los descritos en los artículos 1, 6 Y 7 podrán ser requeridos por el consejo superior de custodia de la competencia para que cese en los mismos y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Artículo 17. Multas sancionadoras. El consejo superior podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, cámaras, gremiales, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 5, 11 Y 15, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el Artículo 8, multas de hasta 200,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, cuantía que podrá ser incrementada hasta ella por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del consejo superior.

La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la inflación, para lo cual se tendrá en cuenta: a. La modalidad y alcance de la restricción de la competencia b. La dimensión del mercado afectado. c. La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d. El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e. La duración de la restricción de la competencia. f. La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 30,000.00 dólares de los Estados Unidos Americanos a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.



Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos de administración, no hayan asistido a las reuniones o hayan votado en contra o salvando su voto.

No se impondrán multas por infracción del artículo 5, si se solicitare la autorización prevista en el Artículo 8, por las conductas a que se refiere la petición realizada en el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre la misma. Lo anterior no se aplicará cuando el consejo superior, tras un examen de la solicitud, haya adoptado una decisión oponiéndose a la ejecución de los actos que constituyen su objeto.

Artículo 18. Multas coercitivas. El consejo superior, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, comités, federaciones, cámaras, gremiales, uniones o agrupaciones de estas, multas coercitivas de 2,000.00 a 10,000.00 de dólares de los Estados Unidos Americanos, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado con el fin de obligarlas a la cesación de una acción prohibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley o a la remoción de los efectos de una infracción.

Una vez cumplida la resolución del consejo superior se podrá reducir la cuantía de la multa resultante de su decisión inicial, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 19. Prescripción de las infracciones y de las sanciones. Las infracciones o sanciones prescribirán: a. A los cinco años, las infracciones previstas en este texto legal. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se haya cometido la infracción. b. A los tres años, la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones. La prescripción se interrumpe por cualquier acto del consejo superior o la intendencia de custodia de la competencia, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.



Artículo 20. Otras responsabilidades y resarcimiento de daños y perjuicios. sanciones a que se refiere la presente ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan. La acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional. el régimen sustantivo y procesal de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las leyes civiles vigentes.

Del consejo superior de custodia de la competencia

Artículo 27. El consejo superior de custodia de la competencia. El consejo superior de custodia de la competencia es una institución autónoma y ejerce sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Tiene su sede en la capital de la República y su competencia se extiende a todo el territorio guatemalteco.

Artículo 28. Composición. El consejo superior de custodia de la competencia está integrado por un presidente y por seis vocales electos por el Congreso de la República, por mayoría calificada cada uno de los miembros del consejo, entre juristas, economistas y otros profesionales de prestigio.

Artículo 29. Proceso de postulación y elección. Una comisión de postulación, compuesta por los rectores de las universidades establecidas en el país y por un representante del Organismo Ejecutivo, presentará, un mes calendario antes de la fecha mínima de elección, a consideración del Congreso de la República, un listado de 25 nombres, para elegir a los miembros del consejo superior.



La Comisión de Postulación será llamada a constituirse, por parte del Congreso de la República, tres meses antes de la fecha límite de elección de los miembros del consejo superior.

La comisión de postulación será coordinada por el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala quien establecerá, junto con los otros miembros de la comisión, la forma de conformar el listado de nombres que esta ley obliga. El consejo superior elegirá, entre los vocales, un vicepresidente, el cual sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El Consejo Superior estará asistido por un Secretario.

Artículo 34. Competencia. compete al consejo superior:

- a. Resolver los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley;
- b. Interesar la instrucción de expedientes de la intendencia de custodia de la competencia;
- c. Autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el Artículo 5, en los supuestos y con los requisitos previstos en el Artículo 7;
- d. Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le encomienden las leyes.

De la intendencia de custodia de la competencia

Artículo 39. Adscripción orgánica. La intendencia de custodia de la competencia estará Integrada al Ministerio de Economía por razón de la materia.

Artículo 40. Funciones. Son funciones de la intendencia de custodia de la competencia:

- a) Instruir los expedientes por conductas incluidas en esta Ley;
- b) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de esta Ley;
- c) Llevar el registro de custodia de la competencia;



- d) Las de estudio e investigación de los sectores económicos analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. Como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuadas podrá proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción;
- e) Las de Información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación de empresas, grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia;
- f) Las de cooperación, en materias de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales.

Del procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas y autorizadas. Artículo 45. Iniciación del procedimiento. El procedimiento se inicia por la intendencia de custodia de la competencia de oficio o a instancia de parte interesada.

La denuncia de las conductas prohibidas por este texto legal es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante la intendencia, que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia.

La Intendencia podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver el inicio del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En la providencia en que se acuerde la apertura del expediente se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario, lo que se notificará a los interesados.

Iniciado el expediente, se podrá publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del mismo, al objeto de que cualquiera pueda aportar información en un plazo que no excederá de quince días.



La referida nota se publicará en el Diario Oficial y, en su caso, en un diario de circulación nacional. La intendencia, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa.

La intendencia dará cuenta al consejo superior de las denuncias recibidas, del archivo de actuaciones y de las providencias de apertura de expedientes.

Artículo 46. Instrucción del expediente sancionador. La intendencia practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los presuntos infractores para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes, y, cerrado el período probatorio, efectuar en el plazo de diez días su valoración.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe de la intendencia, expresando su práctica o, en su caso, denegación.

Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por la intendencia al redactar el informe.

La intendencia, una vez instruido el expediente, lo remitirá al consejo superior, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, los efectos producidos y la calificación que le merezcan los hechos.

Artículo 47. Instrucción del expediente de autorización. El procedimiento para autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el Artículo 7 se iniciará a instancia de parte interesada.



Iniciado un expediente para la constatación de la existencia de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas prohibidas en el Artículo 5, los interesados podrán pedir que se declaren autorizados de conformidad con el Artículo 7. En la tramitación de las autorizaciones la intendencia publicará también la nota sucinta prevista en el Artículo 45, realizará las indagaciones necesarias, oirá a los interesados y remitirá el expediente al consejo superior, en el plazo máximo de treinta días, con la calificación que le merezca.

En los supuestos a que se refiere el Artículo 7 de esta ley será preceptivo a la opinión de la institución responsable de la protección al consumidor





## CAPÍTULO IV

### **4 Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo**

#### **4.1 Entrevistas**

Respecto al trabajo de campo, se consideró de interés realizar un estudio de lo que sucede en el caso de la competencia desleal aplicado en el Internet en cuanto a las denuncias que pudieran presentarse en la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario, por lo que en dicho lugar se realizó una entrevista a las personas que acudían a interponer denuncias por abusos de proveedores de bienes o servicios que habían sufrido y que iban en busca de justicia ante esta dependencia, sin embargo, sin conocer específicamente cuál era la denuncia, accedieron a responder las siguientes preguntas. Ver Anexo.

#### **4.2 Análisis de las entrevistas**

Como se observa en las respuestas de los entrevistados, resulta claro que ante esta Institución es muy difícil que resulten denuncias individuales o de particulares en calidad de consumidores o usuarios derivados de una competencia desleal que se hubiere producido en su contra, sino que más se refiere a los abusos a que se ven sometidos los consumidores o usuarios derivado de los servicios públicos.

Adicionalmente, uno de los problemas que ha atendido la Diaco de manera indirecta, porque es una actividad que realiza la agencia de los delitos cometidos contra la propiedad industrial, fiscalía del Ministerio Público, son las denuncias que han interpuesto las empresas con respecto a la piratería, porque ha habido quejas de las empresas de que han habido pérdidas de cientos de millones de quetzales, por la competencia desleal de los falsificadores de música, software, películas y



medicamentos, específicamente, y en el tema del software tiene mucha relación con otras conductas que se pudieran generar de la competencia desleal a través del uso del Internet, tal como se ha establecido en el desarrollo de este trabajo.

Dentro de las entrevistas que se hicieron a los empleados de dicha dependencia, indicaron que las denuncias de competencia desleal se han abordado como problemáticas del país, en los temas ya enunciados, ya que cualquier persona que camine por la Sexta Avenida, zona 1 de la ciudad capital, puede verificar la cantidad de discos compactos que existen y que muchos de ellos son falsificados, éstos son de música, películas y software que se venden en el lugar.

Se debe a que es competencia desleal porque los comerciantes ofrecen esos productos, como si fueran los originales y a un precio muy inferior de los originales, lo cual, produce un perjuicio directo a las empresas, y un perjuicio indirecto a los consumidores o usuarios, porque la calidad no es la misma.

También, se indicó que ante estas circunstancias, la Diaco también ha participado en las detenciones y confiscaciones que se han hecho de estos productos en coordinación con el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.

#### **4.3 Bases para la creación del marco normativo**

De conformidad con el trabajo realizado, se hace necesario tomar en consideración los siguientes aspectos:

Denominación: Ley de Competencia Desleal. La competencia desleal, que no solo reunirá todo el marco normativo nacional existente, sino deberá mejorarlo y ajustarlo a las realidades actuales, derivadas de las experiencias de competencia desleal que se



han observado y que por la lesión que producen, deben ser prohibidas y sobre todo deben prevenirse y sancionarse.

Debe existir un capítulo que contenga en primera instancia las disposiciones generales, y en el primer artículo, se debe establecer el objeto de la ley, que debe ser la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y establecer la prohibición de los actos de competencia desleal.

Además, incluir que los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado. Se debe presumir la finalidad del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero.

La ley será de aplicación a los empresarios y a las otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal. Por ello, la necesidad de la presente ley será de aplicación a los actos de competencia desleal que produzcan o puedan producir efectos sustanciales en el mercado nacional o en otro territorio.

Como mínimo se tendrán que incluir como actos de competencia desleal y que deben establecerse en esta ley, y entre los más importantes se pueden señalar los siguientes: En primera instancia, el principio que rige esta ley es que se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

También constituye competencia desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos. El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.



Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.

La entrega de obsequios con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas se reputarán desleales cuando, por las circunstancias en que se realicen, pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal.

La oferta de cualquier clase de ventaja o prima para el caso de que se contrate la prestación principal se reputará desleal cuando induzca o pueda inducir al consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas. Estas últimas circunstancias se presumirán verificadas cuando el coste efectivo de la ventaja exceda del quince por ciento del precio de la prestación principal.

La subordinación de la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tal contrato se reputará desleal cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.



Se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones establecimiento propios o ajenos con los de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables. Se reputa también desleal la comparación que contravenga en materia de prácticas engañosas y denigrantes.

La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica. Asimismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como modelo, sistema, tipo, clase y similares.

Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas anteriormente.



Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo. La persecución de las violaciones de secretos contemplados en los apartados anteriores, no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2. No obstante, será preciso que la violación haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto.

Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de dicha actividad. Igualmente, en el marco de lo dispuesto anteriormente, se considera desleal la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería.

El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada. Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se



conceden a compradores similares. Tendrá asimismo la consideración de desleal: a) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de seis meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor. b) La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.

Se debe estipular que salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos: Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento. Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno. Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

Se deberá establecer un capítulo que se refiera a las acciones derivadas de la competencia desleal y se debe establecer: Contra el acto de competencia desleal podrán ejercitarse las siguientes acciones: 1. Acción declarativa de la deslealtad del acto, si la perturbación creada por el mismo subsiste. 2. Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica. 3. Acción de remoción de los efectos producidos por el acto. 4. Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas. 5. Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia. 6. Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando el acto lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.



Se debe estipular también como acciones derivadas de la competencia desleal:

1. Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en los anteriores. La acción de enriquecimiento injusto sólo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada. 2. Podrán ejercitarse además por las siguientes entidades: Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros. Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en el supuesto de que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente a los intereses de los consumidores.

Las acciones previstas en el Artículo 18 podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya cooperado a su realización. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales. Se debe estipular que las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la realización del acto.

Se debe establecer los aspectos procesales, y fundamentalmente que los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio sumario y en todo caso para el juicio ordinario.

Dentro de los aspectos de competencia judicial se deberá establecer que en los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de





que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez del lugar de su residencia habitual. A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o el de aquel en que se produzcan sus efectos.

También, quien pretenda ejercitar una acción de competencia desleal podrá solicitar del Juez la práctica de diligencias para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio. Tales diligencias se sustanciarán de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes de la materia.

Como medidas cautelares, se deberán establecer, 1. Cuando existieren indicios de la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia del mismo, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo la responsabilidad de ésta, podrá ordenar la cesación provisional de dicho acto y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. 2. Las medidas previstas en el apartado anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud. 3. Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos. No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas. 4. Las medidas cautelares, en lo no previsto por este artículo, se regirán por lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.





## CONCLUSIONES

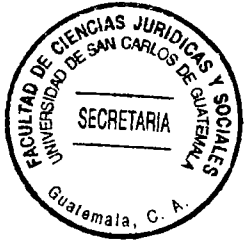
1. La competencia desleal crea desventaja comercial en afectación de los consumidores honestos.
2. No existe en Guatemala, una normativa completa y específica destinada a prevenir, sancionar y erradicar la competencia desleal a través del internet.
3. La competencia desleal ocurre en Guatemala por falta de entidades estatales que controlen y prevengan la ocurrencia de la misma.
4. La competencia desleal se regula en la legislación guatemalteca, en el Código Civil, Código de Comercio de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, Ley de Protección al Consumidor y Usuario y Código Penal; sin embargo, todos estos cuerpos normativos no han sido suficientes para combatirla.
5. Existe un marco normativo internacional que protege algunos de los actos de competencia desleal del cual Guatemala es parte; sin embargo, existe en la legislación comparada, en la que se ha regulado para contrarrestar esta problemática una ley específica denominada precisamente competencia desleal en donde se establecen todas las figuras delictivas que pudieran generarse en estos hechos.



## RECOMENDACIONES



1. Se hace necesario que el Estado de Guatemala, promueva mecanismos o políticas que conlleven a proteger los intereses de los consumidores o usuarios.
2. Es urgente que el Estado de Guatemala por medio del Organismo Legislativo construya una normativa que regule, prevenga y sancione de manera racional e importante a los responsables de la competencia desleal
3. Frente a la ausencia de entidades que se encarguen de velar por la ocurrencia de la competencia desleal, se recomienda que el Congreso de la República creé la Procuraduría del consumidor como ente estatal orientado entre cosas a prevenir y erradicar dicho problema.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala mediante un acuerdo tipifique la figura del delito de competencia desleal a través del Internet con características, donde incluyan todos los actos de competencia desleal que se encuentran dispersos en el Código Civil, Código de Comercio de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial y Ley de Protección al Consumidor o Usuario y Código Penal.
5. El Congreso de la República debe crear una política estatal que tienda a proteger a los consumidores de los actos hostiles que emergen de la competencia desleal en todos sus ámbitos y con ello, propiciar los cambios legislativos necesarios para minimizar esta problemática, tendiente a incorporar artículos en el Código Penal y Procesal Penal que sean congruentes con la realidad.





**ANEXO**



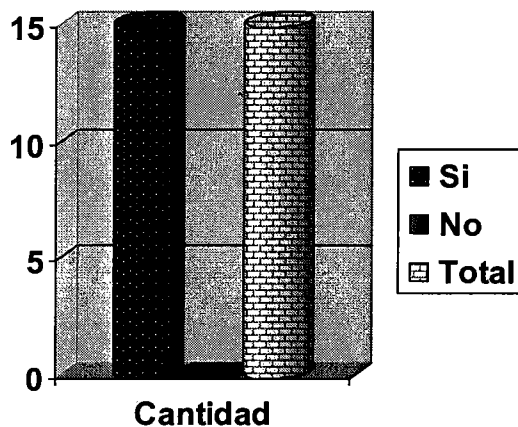


## ANEXO I

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Cree usted que es frecuente que existan denuncias y que vayan en aumento respecto a los abusos en contra de los consumidores o usuarios en la Diaco?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

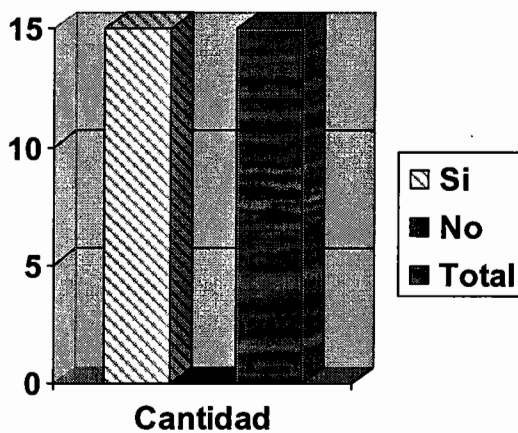


Fuente: Investigación de campo, Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Considera usted que las denuncias casi siempre son en contra de proveedores de bienes o servicios y especialmente de los servicios públicos?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total	15

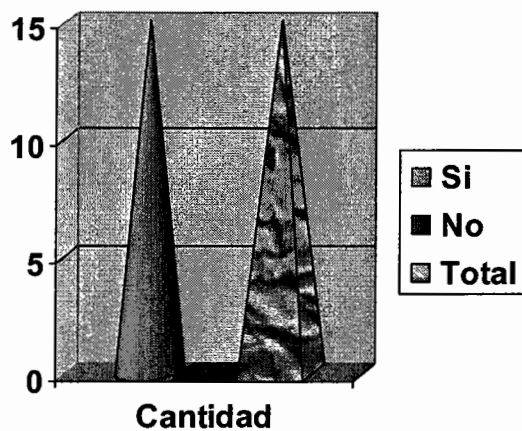


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Cree usted que en Guatemala es común que se cometan actos de competencia desleal?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total	15

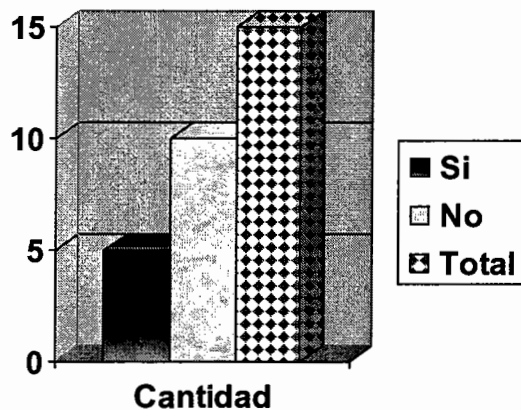


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Considera que en la Diaco es posible que resuelvan los problemas de competencia desleal?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
Total	15

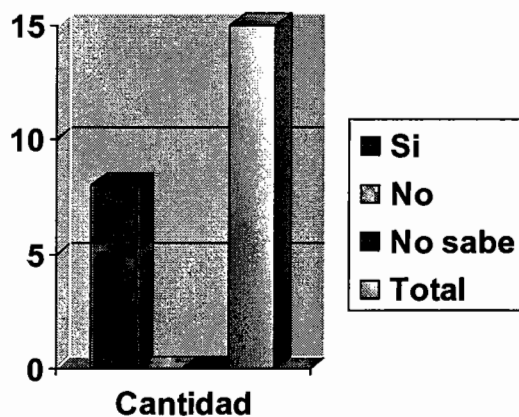


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Cree usted que la competencia desleal se encuentra regulada como ilícito penal?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	00
No sabe	07
Total	15

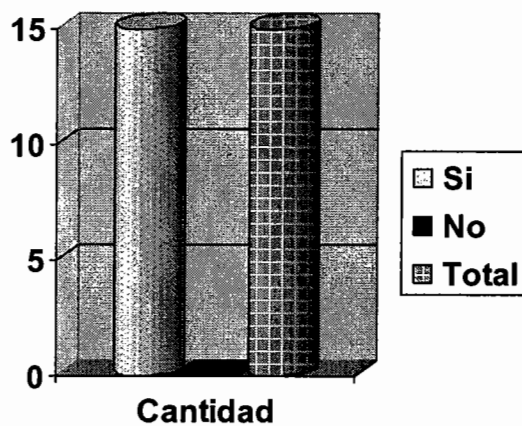


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Cree usted que existen un sin número de actos y conductas que pueden caer en competencia desleal en el medio guatemalteco?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total	15

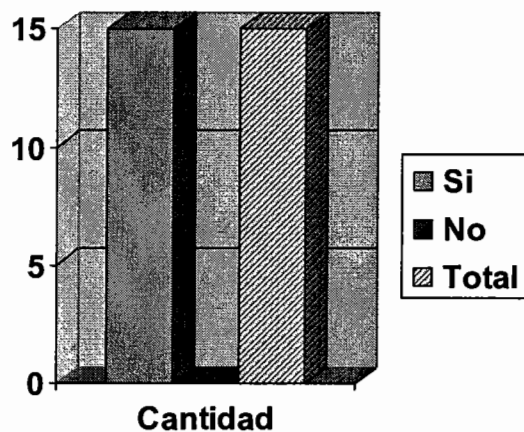


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Considera que el Estado debe proteger a los consumidores o usuarios, porque existe desigualdad económica o material entre éstos y los proveedores de bienes o servicios?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total	15

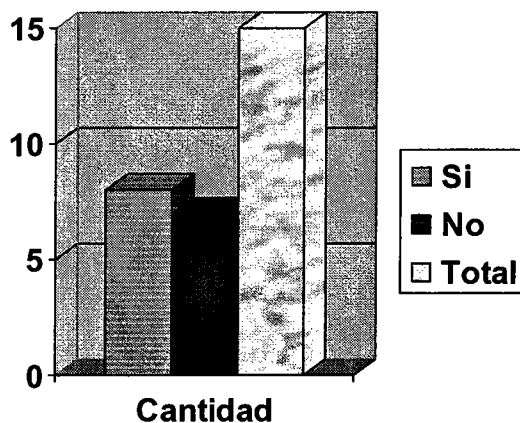


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Considera que la función de la Diaco podría ser suficiente para brindar una protección efectiva a los consumidores o usuarios, o se hace necesario una procuraduría?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	07
Total	15



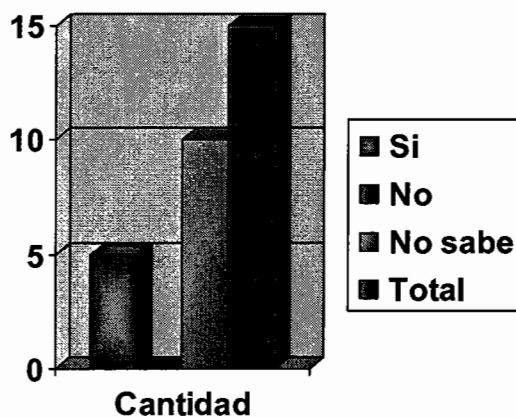
Fuente: Investigación de campo, Guatemala, julio 2008.



Cuadro No. 9

Pregunta: ¿Considera que existe competencia desleal con el uso de Internet en el medio del comercio o en el derecho de consumo?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	00
No sabe	10
Total	15

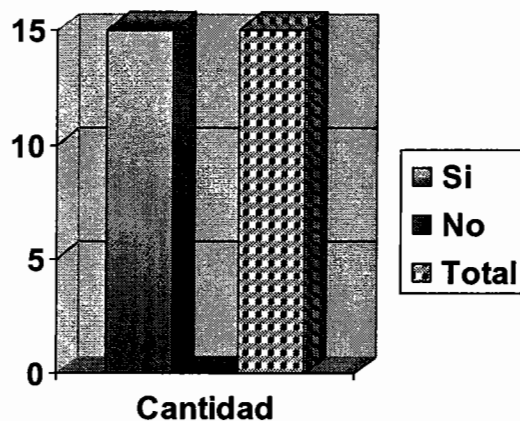


Fuente: Investigación de campo. Guatemala, julio 2008.

Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Cree usted que debe existir una ley que regule la competencia desleal y que abarque todos los aspectos que se encuentran sobre ella en leyes dispersas, como la ley de Propiedad Industrial, ley de Protección al consumidor o Usuario, Código Civil, Código de Comercio y Código Penal?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total	15

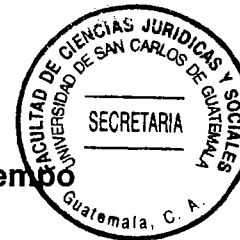


Fuente: Investigación de campo, julio 2008.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CARRERA, Vladimir. **El negocio jurídico**. Guatemala; 2002, Sin editorial.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I Impreso en Guatemala por Centro Editorial Vile, reimpresión de la 1ª. Edición, Guatemala 1996.
- BORDA, Guillermo. **Teoría general del derecho**. Tomo III. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Editorial Heliasta, S.R.L. 1981.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**. Industria Editorial Mexicana. México 1992.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **El negocio jurídico**. Editorial Civitas, Madrid, España. 1985.
- DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. **Instituciones de derecho civil**, Tomo I. Editorial Civitas; Madrid, España, 1991.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, Décimo segunda edición corregida y actualizada 2000. Impreso en Guatemala.
- Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado. Estados Unidos de Norteamérica. Editorial Larousse, S.A. 1991.
- FARINA, Juan Manuel. **Contratos comerciales modernos**. 2ª. Edición actualizada. Editorial Astrea; Buenos Aires, Argentina, 1997.
- GARIBOTTO, Juan Carlos. **Teoría general del acto jurídico**. Ediciones de Palma; Buenos Aires, Argentina, 1991.
- HERRERA, Flavio. **Las obligaciones. Curso de derecho romano**. Colección Juritex 2. Ciudad Universitaria. Guatemala, 1996.
- LOVECE, Graciela; GHERSI, Carlos A. **Contrato de tiempo compartido**. Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina. Sin año.



MARTÍN LOMBARADA, Pablo. **Las nuevas formas de dominio. El tiempo compartido.** Colegio de Abogados de La Plata. Argentina Tomo XLIV.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta, S.R.L. 1979.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Editorial Serviprensa, C.A. Tercera Edición, Guatemala, 2000.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Instituciones de derecho mercantil.** Editorial, de Derecho Reunidas. Madrid, España. 1995.

Varios Autores, **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.** Edición 1996.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Editorial Serviprensa Centroamérica. Guatemala, C.A. 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco tomo I.** Editorial Universitaria. Guatemala, C.A. 19 de Marzo 2004. Página 21.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco tomo II.** Editorial Universitaria. Guatemala, C.A. junio 1990. Página 15.

### **Legislación.**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil Guatemalteco** Enrique Peralta Aturdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Aturdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Comercio de Guatemala,** Decreto número 2-70, Guatemala, 1970.

**Código Penal Guatemalteco,** Decreto número 17-73, Guatemala, 1992.

**Código Procesal Penal Guatemalteco,** Decreto 51-92, Guatemala 1997.

**Ley de Propiedad Industrial,** Decreto 57-2000, Guatemala 2000.

**Convenio de Paris sobre Propiedad Industrial,** Estocolmo 1968.



**Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los  
Estados Unidos de América, Decreto 31-2005.**